

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A
TRAVÉS DEL DIVORCIO**

HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A
TRAVÉS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA NOTARIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,
 24 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA, con carné 9420098,
 intitulado AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO
VOLUNTARIO POR LA VÍA NOTARIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas así como, el título
 de tesis propuesto

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18, 08, 2014


 MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
 Abogado y Notario

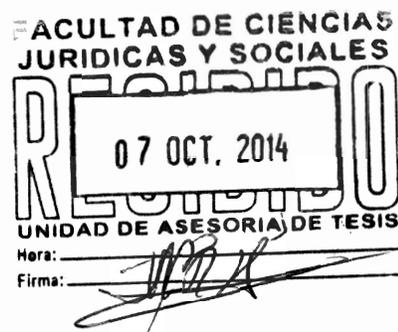




Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de septiembre de 2014

Dr.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



Muy estimado Dr. Mejía:

Por honrosa designación, recaída en el suscrito, según nombramiento de fecha 24 de julio de 2014, he procedido a asesorar el trabajo de tesis de grado, denominado **"AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA NOTARIAL"**, elaborado por el bachiller **HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA**, carné universitario **94-20098**, previo a que al sustentante se le confiera el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en esta casa de estudios.

Hecha la labor de asesoría antes indicada, de acuerdo con los términos que a continuación se exponen, el suscrito rinde el siguiente:

DICTAMEN

1. El trabajo de tesis desarrollado por el bachiller Martínez Azurdia, se apoya en técnicas y métodos de investigación correctamente utilizados para alcanzar los objetivos pretendidos con esa investigación, entre ellos los métodos inductivo y deductivo, así como la recopilación documental y estadística que soporta las conclusiones a las que arriba el autor. La redacción, realizada en términos claros pero no por eso carente de lenguaje jurídico, permite su fácil comprensión y deja entrever, desde su lectura, cuál es el aporte personal del autor del trabajo de tesis. Esa labor de redacción se considera, por el asesor de tesis, acorde a un trabajo de esta índole.
2. Las referencias bibliográficas, obtenidas no solo de textos jurídicos sino también de sitios *web* en Internet, se consideran, a juicio del asesor de tesis, suficientes. Se resguarda en ella los derechos de autor, y se consideran atinentes para sustentar doctrinariamente las definiciones conceptuales y proposiciones que contiene el trabajo de tesis.

Bufete Jurídico "Reyes & Asociados"
Abogados y Notarios
8ª. Avenida 10-24, zona 1; Oficina 301
PBX (502) 2253-8908

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
Abogado y Notario



3. El trabajo de tesis se desarrolló en cuatro capítulos: se abordan en estos las instituciones del matrimonio, del divorcio, se esboza adecuadamente lo relacionado con la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala y se concluye, en capítulo específico lo relacionado con la ampliación de esta última función, a través de instituir legalmente el procedimiento de divorcio voluntario en sede notarial. Esa ilación es la que permite sustentar la comprobación de la hipótesis trazada —encaminada a evidenciar la viabilidad de la ampliación antes dicha—, y considero que por las ideas novedosas que contiene el trabajo de tesis, genera aporte a la ciencia del Derecho Notarial. Es singular, respecto de este aporte, la propuesta de *lege ferenda* que realiza el autor, al proponer, como idea suyas, la emisión de una Ley de Divorcio Voluntario Notarial, realizada con la técnica de quien como el Bachiller Martínez Azurdia, tuvo la oportunidad de laborar en el Organismo Legislativo.
4. En su conclusión discursiva, el autor inicia describiendo una vivencia de cuando él cursó la materia de Derecho Civil I, en la que le surgió la inquietud del por qué no podía llevarse a cabo un divorcio por mutuo consentimiento en vía distinta de la judicial. La idea fue madurando y cuando el autor cursó la materia de Derecho Notarial III, lo que antes fue solo una idea fue tomando forma como un proyecto de investigación cuyo aporte es la propuesta de una ley específica que permita (esto es, viabilice) el trámite del divorcio en sede notarial. Llamó la atención del asesor de tesis la forma, en mi entender adecuada, de aquella propuesta: por vía de ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial, misma que, como no podía ser de otra manera, debía darse por medio de una ley ordinaria.

El suscrito declara expresamente no ser pariente, dentro de los grados de ley, del estudiante Herbert José Rodolfo Martínez Azurdia. Declaro, además, que no tengo ningún interés directo ni indirecto en esta investigación más que el que esta última pueda constituir un aporte novedoso y valioso a posteriores estudios a realizarse para ampliar la función notarial. Considero modestamente que mi experiencia como abogado y notario con más de 15 años de ejercicio profesional es lo que me permitió tener los conocimientos suficientes para haber realizado la labor de asesoría realizada.

Por lo anterior, y considerando que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de tesis de grado, denominado "**AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA NOTARIAL**", elaborado por el bachiller **HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA**, carné universitario **94-20098**, con el objeto de que pueda proseguirse con los trámites necesarios para que este trabajo sea objeto de discusión en el examen público correspondiente que debe sustentar el bachiller Martínez Azurdia.

Con lo anterior el suscrito finaliza con la designación realizada para la asesoría de este trabajo de tesis.

Bufete Jurídico "*Reyes & Asociados*"
Abogados y Notarios
8ª. Avenida 10-24, zona 1; Oficina 304
PBX (502) 2253-8908


MANUEL DE JESÚS MEJICANOS JIMENEZ
Abogado y Notario



Al rendir el presente dictamen, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con elevadas muestras de consideración, respeto y estima.

Atentamente,

Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez
Abogado y Notario
Colegiado 5086

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ
Abogado y Notario

MMJ/pc
c.c. Bachiller Martínez Azurdia.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HERBERT JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ AZURDIA, titulado AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA NOTARIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


BAMO/srrs.


Lic. Daniel Mauricio Tejeda Avestas
Secretario Académico


Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
DECANO A.I.







DEDICATORIA

A DIOS: Que me ha dado la fuerza y perseverancia para alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: Rodolfo Martínez Chacón (QEPD), mi inspiración para estudiar las Ciencias Jurídicas; Amelia Eugenia Azurdia Coronado (QEPD), por inculcar principios y valores fundamentales en mi vida.

A MI ESPOSA: Yheny Vanesa Vides Cáceres, por el apoyo que me han brindado para alcanzar esta meta.

A MIS HIJOS: Herbert José Rodolfo, Pablo Emilio y Luis Pedro, con mucho cariño, esperando verlos triunfar en la vida.

A MI FAMILIA: En especial a mi hermano Douglas Omar Luis Manuel y mi tío Edgar Rolando Martínez Chacón, por el apoyo brindado.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala por la educación brindada.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

Para el desarrollo de la investigación utilicé el tipo de investigación cualitativa, apoyándome en documentos existentes como libros, revistas y páginas electrónicas para apoyarme en cuanto a los conceptos existentes y poder desarrollar los temas del presente trabajo.

El presente trabajo se desarrolla en el ámbito del derecho notarial, esto en virtud que trata el tema de la jurisdicción voluntaria notarial, procurando la ampliación de la misma y el quehacer profesional del notario, proponiendo que el notario pueda autorizar el divorcio voluntario. Aunque se desarrolla en el ámbito del derecho notarial, el resultado de la aplicación del divorcio voluntario notarial, afectará el derecho civil, en cuanto al estado civil de las personas, ya que el divorcio modifica éste. Aporto a la sociedad la idea de ampliar la jurisdicción voluntaria notarial por medio del divorcio voluntario, proponiendo la creación de una ley para tal efecto.

El periodo de tiempo que se determinó para realizar la investigación fue del uno de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

El sujeto de estudio del presente trabajo fue la figura del divorcio y el objeto de estudio fue la cantidad de divorcios que se desarrollaron entre el uno de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013.



HIPÓTESIS

La jurisdicción voluntaria permite que mientras no exista falta de acuerdo de voluntad entre las partes, estas, puedan acudir ante un juez o un notario para dejar constancia sobre tal circunstancia.

La jurisdicción voluntaria notarial ha sido una herramienta que ha beneficiado a muchos usuarios del sistema judicial en Guatemala, ya que les ha permitido solucionar inconvenientes legales, en menor tiempo del que se solucionaría por otros medios.

Sin embargo, la jurisdicción voluntaria notarial está limitada en virtud que siendo el divorcio voluntario una situación jurídica en la que no existe litis, ni conflicto, al contrario, hay un acuerdo de voluntades, el notario no puede hacer constar la voluntad de los aún cónyuges en relación a la disolución del vínculo conyugal. El único y gran impedimento que existe es que la legislación no lo contempla, por lo cual, para ampliar la jurisdicción voluntaria, únicamente hay que crear una ley que permita al notario autorizar el divorcio voluntario por la vía notarial.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó mediante el registro estadístico de RENAP que la cantidad de divorcios ha aumentado y las formas en que puede solucionarse este aumento de divorcios no han mejorado ni en calidad ni en cantidad, por lo que, en efecto, debe buscarse la manera de descongestionar los tribunales, específicamente del ramo de familia, ya que mientras aumenta la cantidad de divorcios, no aumenta la cantidad de juzgados, ni el personal en los juzgados ya existentes.

Por aparte, encontré que ampliar el quehacer notarial es de suma urgencia, ya que el notario ha sido afectado con limitar su participación en otros actos como por ejemplo la adopción, además que la jurisdicción voluntaria notarial no ha tenido crecimiento desde hace ya varios años, y sabiendo que el derecho, al igual que la sociedad son dinámicos.

Después de haber revisado el planteamiento inicial, haber revisado la literatura respectiva, revisión de los conceptos respectivos y la inmersión en ciertas instituciones para recabar información y contrastarla, puedo indicar que la metodología que uso en el presente trabajo es la deductiva.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El matrimonio.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Naturaleza Jurídica.....	13
1.3.1. El matrimonio como contrato.....	13
1.3.2. El matrimonio como institución social.....	14
1.4. Fundamento legal.....	15
1.5. Formas de celebración.....	16
1.6. Obligaciones previas y posteriores.....	18
1.7. Causas de insubsistencia y nulidad.....	19
CAPÍTULO II	
2. El divorcio.....	23
2.1. Antecedentes históricos.....	23
2.2. Definición.....	24
2.3. Naturaleza Jurídica.....	31
2.4. Diferencia entre separación y divorcio.....	33
2.5. Formas de divorcio en Guatemala.....	34
2.5.1. Divorcio ordinario.....	35
2.5.2. Divorcio voluntario.....	38
2.6. Causales de divorcio.....	40
2.7. Efectos declarativos del divorcio.....	45
2.8. El divorcio exprés.....	46
CAPÍTULO III	
3. La jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala.....	49
3.1. Antecedentes históricos.....	55
3.2. Antecedentes legales.....	59

CAPÍTULO IV

4.	Ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial a través del divorcio voluntario por la vía notarial.....	63
4.1.	Objetivos.....	63
4.1.1.	Economía procesal.....	63
4.1.2.	Simplificación del procedimiento.....	64
4.1.3.	Desahogo en los órganos jurisdiccionales del ramo de familia.....	65
4.2.	Propuesta de diligenciamiento.....	66
4.2.1.	Acta de requerimiento.....	66
4.2.2.	Resolución.....	67
4.2.3.	Notificación.....	68
4.2.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	68
4.2.5.	Resolución.....	69
4.2.6.	Notificación.....	70
4.2.7.	Acta notarial de disolución del vínculo conyugal.....	70
4.2.8.	Certificación del expediente al Registro Nacional de las Personas	71
4.2.9.	Remisión del Testimonio Especial al Archivo General de Protocolo	72
4.3.	Modificaciones legales necesarias.....	72
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
	ANEXO.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El notario tiene la facultad de hacer constar actos y autorizar contratos en que intervenga a ruego, gracias a la fe pública que le otorga el Estado; así mismo, también es considerado auxiliar de los órganos jurisdiccionales, al colaborar eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales, sin embargo, esta facultad es limitativa, ya que no le permite al notario autorizar un divorcio voluntario, esto a pesar que no existe litis.

El divorcio, a pesar de ser una figura que riñe con la familia y que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de ésta, es aceptado y regulado por la legislación guatemalteca, por lo que debe de buscarse, como para todo proceso jurídico, la economía procesal y celeridad para obtener la tan anhelada aplicación de la justicia pronta y cumplida.

El incremento en el número de divorcios sin aumento de órganos jurisdiccionales que conozcan los mismos y el escaso crecimiento en el quehacer notarial, específicamente en la jurisdicción voluntaria notarial fueron los principales objetivos que quise demostrar dentro del presente trabajo y fueron alcanzados satisfactoriamente.

La hipótesis fue sobre la figura del divorcio ha incrementado su presencia en los tribunales, mientras que las soluciones para contrarrestar este incremento no ha habido fue confirmada, ya que el RENAP reporta incremento desproporcional a la cantidad de tribunales del ramo de familia que se han inaugurado a nivel nacional.



En el presente trabajo lo inicio en el capítulo I con el tema del matrimonio, ya que para tratar el tema del divorcio, previamente debe entenderse que es el matrimonio, porque no puede haber un divorcio, si no ha existido previamente un matrimonio; el capítulo II, trato el tema del divorcio, conceptos, definición, fundamento legal, antecedentes históricos, derecho comparado y las formas de divorcio en Guatemala. Esto como preámbulo para entender el motivo por el que presento la hipótesis que el divorcio por mutuo acuerdo es viable por la vía notarial; luego, en el capítulo III, escribo sobre la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala, con la finalidad de llegar al tema medular de mi tesis, que es la ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial; por último, en el capítulo IV, trato el tema de la ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial, a través del divorcio voluntario por la vía notarial.

Utilicé el método deductivo para hacer ver lo que es el matrimonio, el divorcio y la jurisdicción voluntaria notarial; por último en la idea de fondo sobre la propuesta del trabajo de la ampliación voluntaria notarial, con su respectiva propuesta de creación de una nueva norma jurídica, lo hago apoyado en la observación.

Con el presente trabajo, espero lograr ayudar a que tanto la sociedad, como el derecho en Guatemala se actualicen y estén a la vanguardia de las tendencias del derecho a nivel internacional. El presente, es un trabajo que he venido pensándolo desde que recibí el curso de Derecho Notarial III, por lo cual, creo, con este aporte, inicio mi labor de regresarle a Guatemala, a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, parte de lo que me brindaron en educación.

CAPÍTULO I

1. El matrimonio

Para iniciar con el presente trabajo que tiene de fondo la figura jurídica la ampliación de al jurisdicción voluntaria a través del divorcio voluntario, se debe de tener claro el concepto de matrimonio, ya que no puede existir divorcio si no ha habido un matrimonio previo, tal como como sentencia el aforismo popular: “La principal causa del divorcio es el matrimonio”. Se sobre entiende, entonces, que para que pueda haber divorcio, previamente debe existir un matrimonio. El matrimonio modifica el estado civil de las personas, al igual que lo hace posteriormente el divorcio. Posteriormente, dentro del presente trabajo investigativo trataré el tema de la Jurisdicción Voluntaria, explicándola para luego concluir con el tema principal de éste trabajo.

1.1. Antecedentes históricos

En la historia universal no se encuentra nada que mencione que el matrimonio se haga de manera escrita o con formalidad alguna por parte de las autoridades religiosas, civiles o militares de ninguna época en particular. No se encuentra en la historia de los romanos, la historia de los griegos, la historia de los egipcios, la historia de los mayas o la historia de los fenicios. Lo más cercano a una relación entre dos personas con vínculo sentimental que se formaliza por medio de un documento, se puede encontrar en el Concilio de Letrán, convocado por el Papa Inocencio III, que en 1213 en el Canon 51 rebajaba al cuarto grado de consanguinidad la prohibición de contraer matrimonio y prevenía “contra su clandestinidad”¹.

El Concilio de Letrán obliga a que se haga público el matrimonio, ya que previene que éste sea clandestino, no indica o señala que se celebrase algún tipo de ceremonia como se hace en la actualidad, se entiende entonces, que la unión entre dos personas debía de hacerse pública, debía de conocerse por parte de la población, más no

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/IV_Concilio_de_Letr%C3%A1n



obligaba a que tuviese que celebrarse algún acto formal en el cual se autorizara la unión. Se obligaba que aparte del párroco debiera haber dos o tres testigos, lo cual le daba el carácter de público a este acontecimiento, suponiendo que de saberlo otras personas aparte de los contrayentes se tenían testigos y por lo tanto se corría la voz en la comunidad, lo cuál se consideraba entonces, que el matrimonio era de conocimiento público.

La unión que quizá se puede calificar como la más relevante en la historia e importante para el Cristianismo es la de José con María. Como se puede observar en el Evangelio de San Mateo en el Capítulo 1, Versículo 18 sobre la unión de ellos, hace referencia únicamente a que ellos se unieron, no se casaron religiosa o civilmente ya que indica “El nacimiento de Jesucristo fue así. Su madre María estaba comprometida con José. Pero, antes de que vivieran juntos, quedó esperando por obra del Espíritu Santo.” Nótese pues, que la Biblia menciona únicamente la frase “vivieran juntos”, es decir que esto nos induce a pensar de una convivencia como marido y mujer sin ninguna autorización civil, militar o religiosa anterior. En otras palabras, en la actualidad, en Guatemala se le llamaría a ese acto, simplemente una unión de hecho. Esto indica que en esa época, el matrimonio aún no existía, que quizá José y María únicamente tuvieron que hacer pública su unión para que la población supiera de la formación de la nueva pareja.

No se puede poner en el lugar de la unión más relevante en la historia e importante para el cristianismo la unión de Adán y Eva, ya que fue creado Adán y luego, se creó a Eva de una costilla de Adán (Génesis 2:21-24), lo cual hace comprender que simplemente tuvieron relación de marido y mujer, sin ningún tipo autorización, en virtud de haber sido los primeros habitantes humanos de la tierra.

Es hasta en el siglo XVII que se encuentran ya los primeros matrimonios autorizados por las autoridades civiles.



Nótese pues, que los conceptos que se manejan, tienen como fundamento los principios religiosos cristianos, ya que existen otras religiones que aceptan la poligamia y en ningún concepto de los que se conocen en estas latitudes se hace mención de por lo menos una bigamia. Es pues, el matrimonio, una exigencia que las autoridades civiles han tomado y que se han basado en principios religiosos cristianos, morales y éticos.

Contrario a los principios religiosos Cristianos, el Corán acepta que un hombre tenga hasta cuatro mujeres, ya que indica en él (Sura 4:3) “Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal”². Teniendo como preferencia entre las mujeres únicamente la antigüedad del matrimonio entre la mujer y el hombre, y dicha preferencia únicamente es para un orden no jerarquía.

En otras culturas como India, Nigeria, Australia y Filipinas, “existen aún pequeños poblados que aceptan abiertamente la poliandria”³, situación que difícilmente sería aceptada por la mayoría de la sociedad guatemalteca, debido a lo conservadora que es la sociedad en este sentido y al marcado machismo que se ha inculcado a la mayoría de la población desde los primeros años de vida de cada habitante de éste territorio.

Si las leyes fuesen de carácter universal, el matrimonio fuese polémico, ya que no se podría aplicar de la misma manera en el Medio Oriente que en los lugares en donde el cristianismo predomina. Tampoco se podría aplicar como recientemente han tomado en algunos lugares el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Difícilmente se lograría un consenso dentro de un Parlamento para establecer una figura de matrimonio a nivel internacional por las diferentes visiones de la vida que las costumbres y tradiciones han formado en las personas las diversas sociedades.

² <http://www.religionenlibertad.com/articulo.asp?idarticulo=29496>

³ Revista D. No. 288. Año 2010. Guatemala.



En Guatemala se legisla el Matrimonio Civil desde el primer Código Civil promulgado, por lo cual, se puede indicar que el matrimonio siempre ha estado regulado o legislado en Guatemala, posiblemente con variantes respecto a la forma de celebrarlo y los funcionarios que pueden autorizarlo, pero siempre ha estado presente en la legislación nacional, al menos desde la independencia de España y la separación de México. Esto indica el grado de interés que el Estado le ha prestado a la familia como base de la sociedad, aunque ha variado, relativamente dependiendo del gobierno de turno, aunque sin mayores variantes.

1.2. Definición

En algunos sistemas jurídicos ajenos al guatemalteco, se establece que matrimonio es el contrato que constituye las condiciones para regir la vida marital. Tomando en cuenta la idiosincrasia y la cultura del guatemalteco, no se puede considerar la definición anterior como algo que sea recibido de buena manera y aceptado por la mayoría de los juristas guatemaltecos y en menor grado, de parte de la población en general de Guatemala, esto en virtud que se considera que el matrimonio es una institución social, teniendo la sociedad como base a la familia, por lo que no se asemeja en nada a un contrato.

El contrato se percibe en nuestro medio como una relación mercantil, una relación civil, o bien una relación laboral, situación que no se da dentro de un matrimonio, aunque el matrimonio tenga como principal punto de apoyo el acuerdo de voluntades, en el sistema jurídico guatemalteco no se le puede fijar al matrimonio un plazo de vencimiento ni disolución.

De acuerdo al tratadista Federico Puig Peña da una definición que se asemeja un poco a la legislación guatemalteca y define al matrimonio civil como: "...aque' contrato solemne, celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual el hombre y la



mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos⁴. Nótese pues, que también menciona que el matrimonio es un contrato, lo cual no concuerda con la legislación guatemalteca. Sin embargo, coincide en el sentido que la relación del matrimonio debe darse entre dos personas de distinto sexo, haciendo valer de ésta manera los principios morales y religiosos que rigen también en la sociedad guatemalteca, lo cual induce a aceptar de mejor manera este concepto y aplicarlo en la docencia universitaria para efectos de conocimiento de otras formas de matrimonio, mas no adaptarlo a la legislación.

Puig Peña, citado por el autor Alfonso Brañas indica que “matrimonio es la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie⁵. De esta definición se puede observar que toca el tema espiritual, comprendiéndose que inmiscuye a lo religioso y se identifica, al mismo tiempo con la legislación guatemalteca, en el sentido que abarca para el matrimonio a un hombre y una mujer, es decir, personas de distinto sexo. Aclara, sin lugar a cuestionamientos que este no puede darse entre personas del mismo sexo.

Se puede hacer la salvedad que lo espiritual no lo menciona la legislación guatemalteca, pero hay un alto porcentaje de los guatemaltecos que profesan el dogma religioso del Cristianismo en sus diversas expresiones, por lo que se puede identificar la sociedad guatemalteca fácilmente con esta definición, aunque no esté completa en cuanto al aspecto jurídico, esto, en virtud que no menciona que sea un acto, un contrato, un estatuto o cualquier otra figura o institución de derecho, ni quien lo puede o debe autorizar.

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V. Familia y Sucesiones.** Pág. 34

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil.** Pág. 113.



El reconocido autor civilista Alfonso Brañas, también citando a Federico Puig Peña, escribe que el matrimonio “Es un criterio casi general hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y munium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen en relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre los hijos”⁶, deja entre ver esta definición que para que el matrimonio sea tal como se conoce, es necesario que exista forzosamente una mujer y un hombre, pues si no existiesen estos elementos no podría llamársele matrimonio.

La unión entre personas del mismo sexo, no podría llamársele matrimonio, podría llamársele de cualquier otra forma, pero como ya se mencionó, menos matrimonio. La unión de dos personas del mismo sexo, en los lugares en donde ya es aceptada esta figura, debe tener otro nombre, menos matrimonio, ya que, como se mencionó requiere la figura de un hombre y una mujer el matrimonio.

El Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio define el matrimonio de la siguiente manera: “Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas matris y munium, que, unidas, significan oficio de la madre aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre porque es ella quien lleva – de producirse - el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es – o era – el sostenimiento económico de la familia... Cual sea la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes; pues mientras para algunos es solo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges y para otros pocos la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será

⁶ Puig. Op. Cit. Pág. 111.



concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad y que por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental...⁷.

En esta definición se maneja inicialmente que la madre es el origen del vocablo, por lo que es necesaria la participación de esta en la relación, luego hace ver que la procreación y la satisfacción sexual no son necesariamente elementos para un matrimonio ya que tanto la procreación, como la satisfacción sexual pueden realizarse sin la necesidad de que exista un matrimonio. Son acciones que tanto el hombre como la mujer pueden ejecutarlas sin tener un compromiso de algún tipo con otra persona, buscarlo sin tener compromiso, de manera permanente o bien eventualmente. Actualmente, se encuentran tales situaciones dentro de la sociedad, tanto de Guatemala como de otros países. En cambio, si hace la salvedad que el matrimonio tiene forzosamente un fin social y ese fin social consiste en ser fundamento de un grupo familiar, el cual también es base de un grupo social. Este concepto, como bien dice su autor, es válido únicamente en la llamada civilización occidental, ya que por cuestiones religiosas o simplemente por costumbres ancestrales, en otras latitudes del globo terráqueo este concepto no tendría validez, sería simplemente obsoleto, ya que la familia se puede formar de distintas maneras y con distintos elementos.

De acuerdo a las definiciones señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la legislación guatemalteca y con base a la experiencia que la vida hasta el momento me ha proporcionado, me permito definir el matrimonio como la institución social, por medio del cual un hombre y una mujer acuerdan compartir su vida, lo cual conlleva la procreación y manutención de hijos, debiéndose compartir entre ambos las

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 452.



responsabilidades, derechos y obligaciones de acuerdo a las posibilidades materiales, dicho acuerdo lo formalizan ante el Estado, quien a partir de ese momento les debe proveer las garantías sociales para facilitar la vida en conjunto, para que se logre a través de la familia una base social sólida con principios morales semejantes a los del resto de la sociedad y enmarcados en la ley.

Me permito explicarlo de la siguiente manera: Inicio con llamar al matrimonio una institución social, ya que no aplica en Guatemala el matrimonio como un contrato, es más bien, una figura jurídica-social que el Estado ha creado para la unión de dos personas de diferente sexo y tomando en cuenta que nuestra legislación tiene contemplada también la unión de hecho como alternativa al matrimonio, siendo de esa cuenta otra figura jurídica-social, la cual también sirve de pilar a la sociedad, aunque no con las formalidades del matrimonio.

Como se menciona con anterioridad, para que exista matrimonio, debe ser por la unión entre un hombre y una mujer, si eso no se da, no puede llamarse matrimonio, de acuerdo al Artículo 78 del Código Civil , Decreto Ley 106 y las definiciones antes mencionadas. El acuerdo entre los cónyuges incluye la ayuda mutua, asistencia, respeto y todo lo que se entiende, conlleva una relación social, que se pretende sea por plazo largo.

Luego hago la mención que esa unión conlleva la procreación y manutención, ya que socialmente no es bien visto por algunos sectores que un matrimonio no tenga hijos propios (a excepción de los casos de infertilidad), y además es uno de los objetivos biológicos de la vida de todo ser (nacemos, crecemos, “nos reproducimos” y morimos), por lo que debe de dárseles a los hijos la respectiva manutención ya que como padres los traemos al mundo, ellos no piden venir al mundo.



Posteriormente me refiero a que los derechos y obligaciones del matrimonio deben de compartirse de acuerdo a las posibilidades materiales de cada uno de los cónyuges ya que no es en todos los casos viable compartir equitativamente, al menos las obligaciones en forma similar por cuestiones de ingresos económicos, capacidad física, preparación académica, etc., esto a pesar de la buena voluntad que pudiesen tener las partes.

Por último hago la mención de la función del Estado en el matrimonio. Inicialmente es el Estado que autoriza el matrimonio, lo hace delegándoles a ciertos funcionarios que señala la ley, esta actividad y convirtiendo al notario en funcionario para la realización del acto.

También el Código Civil define al matrimonio como una institución social, en virtud de lo cual, se entiende que tiene la protección por parte del Estado y esta protección es en sentido amplio.

Luego provee de las garantías sociales que van desde la legislación necesaria para la protección de ésta institución, las personas y bienes relacionados con esta institución social, hasta las facilidades de adquirir vivienda a grupos familiares con ciertas características económicas, en algunas instituciones del mismo, la educación gratuita, etc. Posteriormente el Estado exige que la educación que se le dé a la prole sea de acuerdo a los principios morales que rigen a la sociedad y la cual como ya se mencionó también proporciona de manera gratuita, según lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 51, 73 y 74.

De la misma manera, otorga servicios de salud y de educación hasta el nivel universitario de manera gratuita. Entonces el Estado al tiempo que otorga el derecho de



la salud y la educación, también exige que esta última sea de acuerdo a sus exigencias y criterios.

Se puede indicar que doctrinariamente existen varios tipos de matrimonios, que atendiendo a la forma que se autorice se clasificarían en:

- **Matrimonio Religioso** si fue autorizado por ministro religioso.
- **Matrimonio Civil** si fue autorizado por autoridad civil. Y
- **Matrimonio Mixto** si fue autorizado por ministro religioso con facultades de autoridad civil.

En la legislación guatemalteca, únicamente se acepta el matrimonio civil y el matrimonio mixto. El matrimonio civil puede ser autorizado únicamente por notario, alcalde, o concejal; el matrimonio mixto lo autoriza un ministro religioso que tenga las facultades para autorizarlo. Esta última forma de celebrarse, es poco conocida y usada. El matrimonio religioso en la legislación guatemalteca no tiene validéz jurídica, sin embargo, tampoco es prohibido.

Existen algunos matrimonios que son de características distintas a la del promedio, por lo que puede les puede llamar matrimonios especiales, están contemplados en la legislación guatemalteca, pero, en algunos casos para ser autorizados requieren requisitos adicionales a los del resto de matrimonios, mientras que en otros casos pueden omitirse algunos requisitos, estos son:



Matrimonio de menor de edad: Requiere de autorización de parte de los padres, tutores o en su defecto de autorización judicial para que el o los menores de edad contraigan matrimonio. Esta figura se encuentra normada en el Artículo 94 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio de contrayente que ya fue casado: Requiere que quien haya estado casado debe acreditar la disolución o insubsistencia de su anterior matrimonio y si hubieran hijos menores de edad debe acreditar que está garantizada la obligación de prestar alimentos. Esta figura se encuentra normada en el Artículo 95 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio de conyuge extranjero: Requiere que el extranjero acredite fehacientemente su identidad, su libertad de estado y previo a celebrarse el matrimonio debe publicarse en el diario oficial y otro de mayor circulación edictos, emplazando a quien supiese de algún impedimento legal para celebrarse este, los haga saber al funcionario que autorizará el matrimonio. Esta figura se encuentra normada en el Artículo 96 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio en artículo de muerte: Esta figura obvia toda formalidad y requisito, siempre que no exista ilegalidad evidente y se celebra cuando uno o ambos contrayentes presenten enfermedad grave. No obstante lo indicado anteriormente, debe identificarse lo mas detallado posible a cada uno de los contrayentes, para evitar posteriores inconvenientes. Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 105 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio de militares en campaña: Permite que el jefe de plaza autorice el matrimonio, siendo excepción al resto de matrimonios y teniendo que enviar el acta



original al registro respectivo quince días después de terminada la campaña. Se entiende como jefe de plaza el comandante a cargo de todos los miitares de la brigada, campamento, comandancia o base militar en que se encuentre destacado el contrayente. Esta figura se encuentra normada en el Artículo 107 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio por poder: Que se da el caso cuando alguno de los contrayentes no puede presentarse personalmente a declarar su voluntad de contraer matrimonio y le otorga poder especial a un tercero para que lo haga por el en el momento de celebrarse el acto y declarar su voluntad frente al funcionario que autoriza el acto. Esta figura la encontramos en el Artículo 1692 del Decreto Ley 106, Código Civil.

Matrimonio de guatemalteco celebrado en el extranjero: El acto del matrimonio debe cumplir con los requisitos legales del país en donde se celebró y no contravenir la legislación guatemalteca. El documento que acredita el matrimonio debe ser legalizado por la Cancillería del país en donde contrae matrimonio la persona guatemalteca, luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y posteriormente presentarse ante el registro respectivo para la respectiva inscripción. Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 37 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.

1.3. Naturaleza jurídica

Básicamente existen 2 teorías respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio que son: El matrimonio como contrato y el matrimonio como institución social. Me permito explicar estas 2 teorías, que según mi criterio, son las que más relevancia y trascendencia tienen para efectos didácticos y también para la realización del presente trabajo investigativo.



1.3.1. El matrimonio como contrato

El matrimonio es considerado de acuerdo a algunas doctrinas como un contrato, esto en virtud que existe un acuerdo de voluntades. Destaca en esta teoría, el acuerdo de voluntades, lo cual sería realmente un conjunto de estatutos. De esta cuenta, Ripert Boulanger indica que “Al igual que los estatutos de una sociedad, el contrato de matrimonio se compone de una sucesión de artículos numerados que enuncian las reglas destinadas a regir la organización, el funcionamiento y la disolución del régimen adoptado”⁸.

Esta definición deja claro entonces, que en el contrato de matrimonio se establecen los derechos, obligaciones, plazo, modo de disolución y las demás condiciones que las partes quisiesen agregar como cláusulas prohibitivas, restrictivas o condicionantes. Ejemplo de esta situación es que así es como se sabe que en algunos países pueden agregarse cláusulas matrimoniales en las que se establece que por casos de divorcio por infidelidad de una de las partes, la parte culpable no tiene derecho a recibir bienes o pensión alimenticia si fuera el caso. De esta cuenta, uno de los conyuges puede tener mas derechos que obligaciones que el otro, lo cual, sería una desventaja para una convivencia marital pacífica, en donde se supone que ambos conyuges han dispuesto vivir de manera voluntaria.

Dentro del contrato de matrimonio se entiende que el acuerdo de voluntades es sinónimo de pacto, convención y consenso. Se podría definir, de acuerdo a estas ideas, al matrimonio como un negocio jurídico bilateral de orden familiar. Sin embargo, la legislación guatemalteca no contempla este tipo de contratos. Simplemente nos queda la idea para fines didácticos y para la respectiva aclaración y desarrollo del presente trabajo.

⁸ Boulanger, Ripert. **Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales.** Pág. 47.

1.3.2. El matrimonio como institución social

Señala que el matrimonio civil no puede compararse a un contrato ya sea de carácter civil o de carácter mercantil, porque si bien el matrimonio implica el libre consentimiento, los conyuges están obligados a cumplir con todos los derechos y obligaciones que la ley señala. Entonces, conlleva el matrimonio obligaciones, tales como cumplir con la prestación de alimentos, velar por el bienestar de los hijos, la tutela de estos, adopción del regimen de bienes que establece la ley, separarse o divorciarse por causales legales, etc.

Lo anterior indica que no hay libre autonomía de la voluntad, ya que la voluntad se encuentra limitada por la ley, quien determina los deberes y derechos que necesariamente amparan a los contrayentes, por este motivo, al contraer nupcias los contrayentes son adheridos a una figura legal o institución que consienten al momento de contraer matrimonio.

Se dice que es una institución social porque cuenta con la protección del Estado y es autorizado únicamente por un representante del Estado, quien previamente ha obtenido cierta investidura para realizar tal acto.

Se considera, entonces, que el matrimonio es creado por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico formalizado ante autoridad estatal, en la que por libre manifestación de voluntad solicitan se autorice la unión. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de proveer protección a la familia a través de la creación de diversas instituciones y normas legales.



En Guatemala, únicamente puede y debe ser tratado el matrimonio como una institución social, dado que es regulado legalmente como tal, no habiendo lugar para ambigüedades al respecto y debiendo respetarse tal precepto legal.

1.4. Fundamento legal

El Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, en el Artículo 78, regula el matrimonio de la siguiente manera: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.”

Esta definición deja claro quienes pueden contraer matrimonio en Guatemala, es decir un hombre y una mujer. No deja laguna legal o algún otro tipo de situación que pudiese provocar ambigüedad, al establecer que únicamente personas de distinto sexo pueden contraer el matrimonio. Posteriormente establece que quienes contraen matrimonio deben tener el deseo de permanecer, de vivir juntos durante muchos años de su vida, auxiliándose mutuamente, para que al momento de procrear, ambos alimenten y eduquen a los hijos. Obviamente, para procrear se requiere que la pareja sea compuesta por dos personas, un hombre y una mujer. Este es un motivo mas para afirmar que una pareja de personas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio, ya que la procreación es uno de los fines del matrimonio y 2 hombres o 2 mujeres no pueden procrear.

Por otra parte, claramente establece que sin importar quien de los conyuges lleve la mayor parte de los ingresos económicos o la totalidad de los mismos, siempre van a tener los mismos derechos y obligaciones ambos.



Lo anterior es ratificado por el Artículo 79 del mismo cuerpo legal citado anteriormente, indicando que: "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges..."

Es pues, intrínseco y sobreentendido que dentro de un matrimonio ambos cónyuges tienen el control del hogar y que éste debe ser sustentado en el diálogo, comprensión, respeto y apoyo entre estos, toda vez que si alguno de estos elementos falta, legalmente se puede indicar que no cumple con los requisitos para ser denominado matrimonio.

1.5. Formas de celebración

En Guatemala, la costumbre indica que existen dos formas de celebrarse el matrimonio, siendo el llamado matrimonio religioso que no tiene reconocimiento legal que no tiene reconocimiento legal, pero tampoco es prohibido y el matrimonio civil que es el único que la legislación guatemalteca acepta. En base a lo anteriormente referido y por la falta de reconocimiento del matrimonio religioso por parte de la legislación guatemalteca, explicaré las formas del matrimonio civil.

El matrimonio civil puede ser celebrado básicamente de tres maneras que son:

- **Matrimonio civil celebrado por notario:** En esta celebración el notario, por la investidura que el Estado le otorga, autoriza la unión de un hombre y una mujer en matrimonio. Se realiza una ceremonia, durante la cual, el notario tiene la obligación de dar lectura a los Artículos 78 y 108 al 112 del Código Civil, Decreto Ley 106. Posteriormente recibe el consentimiento de los contrayentes y autoriza la unión marital, dejando constancia del acto a través de acta notarial. Posiblemente

sea esta la forma más usada por la sociedad guatemalteca en virtud de la disponibilidad del notario en cuanto a desplazamiento y horario.

- **Matrimonio civil celebrado por alcalde o concejal:** En esta celebración el alcalde o concejal, por mandato legal, autoriza la unión de un hombre y una mujer en matrimonio. Se realiza una ceremonia, durante la cual, el funcionario autorizante tiene la obligación de dar lectura a los Artículos 78 y 108 al 112 del Código Civil, Decreto Ley 106. Posteriormente recibe el consentimiento de los contrayentes y autoriza la unión marital, dejando constancia del acto a través de acta. Para muchas personas es la forma más confiable de celebración, en virtud que el funcionario difícilmente omitirá el envío de aviso de autorización del acto al RENAP, mientras que existen casos en los que el notario no ha enviado el aviso respectivo después de varios años de autorizada la boda, el cual es una de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio que debe cumplir todo funcionario autorizante de matrimonio por mandato legal y las cuales explicaré en posteriormente.
- **Matrimonio autorizado en casos especiales:** Son casos en donde por las circunstancias, el funcionario que autoriza el matrimonio puede obviar el cumplimiento de algunas formalidades, siempre que no haya algún impedimento trascendental y evidente. Estos casos pueden ser el matrimonio en artículo de muerte y el matrimonio de militares en campaña o plaza sitiada. Aunque son poco comunes, son formas que la ley permite se celebren los matrimonios.

1.6. Obligaciones previas y obligaciones posteriores

Las obligaciones que nacen por la celebración del matrimonio son diversas. Existen obligaciones que el funcionario que autorizará el matrimonio debe cumplir, previo a la celebración del mismo, así como obligaciones que debe cumplir posterior a haber autorizado este.



Las obligaciones previas que debe cumplir el funcionario que autoriza un matrimonio son básicamente las mismas, no importando si es notario, alcalde o concejal, por lo cual me referiré a las obligaciones previas en general:

- Verificar la identidad de los contrayentes.
- Verificar la constancia de sanidad de los contrayentes.
- En caso que alguno de los contrayentes hubiese estado casado, debe presentar al funcionario el documento que acredite la disolución del matrimonio anterior y la garantía de las pensiones alimenticias que tuviese que pagar, en caso de haberlas.
- En caso de que uno de los contrayentes fuera extranjero, debe presentar, además de lo anteriormente indicado, constancia de libertad de estado, es decir, constancia que indique que no está casado, ni tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en Guatemala.
- En caso sea menor de edad alguno o ambos de los contrayentes, debe verificar que exista autorización para realizarse el acto por parte de los padres o tutores, en su defecto, autorización judicial.
- Cuando uno de los contrayentes no se presenta personalmente, sino, lo hace a través de apoderado, debe verificar el funcionario que el mandato cumpla con los requisitos que para el efecto señala el artículo 85 del Decreto Ley 106, Código Civil y verificar la identificación del apoderado.

Posterior a la celebración del matrimonio el funcionario tiene otras obligaciones que cumplir. Estas obligaciones son distintas para el notario que para el alcalde o concejal. Me referiré a las obligaciones notariales únicamente, siendo estas:



- El notario debe firmar y sellar el acta notarial de matrimonio posteriormente a que lo hubiesen hecho los contrayentes.
- El notario debe protocolizar el acta notarial de matrimonio.
- El notario tiene la obligación de emitir el testimonio especial de la protocolización del acta notarial de matrimonio para remitirlo al Archivo General de Protocolo de la Corte Suprema de Justicia.
- El notario emitirá y entregará el aviso correspondiente al RENAP.
- Debe el notario cobrar honorarios.

1.7. Causas de insubsistencia y nulidad

El matrimonio puede ser declarado insubsistente o nulo únicamente por juez y previa solicitud de la parte afectada. Si no se cumplen los requisitos que establece la ley, o bien existen vicios ocultos para la celebración del acto, posteriormente a enterarse de tal situación, el o la conyuge ignorante de tal situación la puede solicitar al juez.

El Artículo 88 del Decreto Ley 106, Código Civil establece en que casos puede ser declarada la insubsistencia de un matrimonio, siendo estas:

- Si el matrimonio fue autorizado entre parientes en línea recta, es decir, ascendientes con descendientes y en lo colateral, entre hermanos o medio hermanos.
- También puede darse la insubsistencia entre ex suegros con ex nueras o ex yernos, según sea el caso.



- Las personas que aún estén casadas y contraigan segundas nupcias, o estén unidas de hecho, si no ha sido disuelta legalmente esta unión.

Cuando existan motivos para declarar la insubsistencia del matrimonio, el juez, de oficio puede declararla, igualmente puede ser solicitada por el Ministerio Público.

Así mismo, un matrimonio es ilícito o anulable si existieron vicios para la autorización del mismo, estos casos están regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106 en los artículos 88 y 145, siendo estos los casos:

- Si el contrayente menor de edad no presenta autorización de parte de sus padres, tutores o judicial.
- Del menor de edad con el tutor, protutor o sus descendientes.
- Del adoptante con el adoptado.
- Cuando el consentimiento de cualquiera de los conyuges se dio por error, dolo o coacción.
- Cuando uno de los conyuges adolece de impotencia absoluta o relativa para procrear, siempre que esta fuese incurable y anterior al matrimonio.
- Cuando uno de los contrayentes padece de incapacidad mental en el momento en que otorga el consentimiento para contraer matrimonio.
- Cuando el autor, cómplice o encubridor de la muerte del cónyuge contrae nupcias con el cónyuge sobreviviente.



La ilicitud o anulabilidad de un matrimonio puede ser señalada únicamente por un juez, quien para tal efecto debe recibir la petición de manera escrita, valorar las pruebas presentadas de acuerdo a los parámetros legales establecidos y haber escuchado a las partes involucradas para posteriormente fijar postura a través de resolución o sentencia.





CAPÍTULO II

2. El divorcio

Es la figura que pone fin al matrimonio, modifica nuevamente el estado civil de las personas y por lo tanto trataré de explicarlo de manera clara dentro del presente capítulo.

2.1. Antecedentes históricos

Se puede decir que el concepto de divorcio como es concebido actualmente se encuentra por primera vez, normado o regulado por legislación en el Código Civil francés de 1804, siguiendo los postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (Unión de Hecho como se le llama en en la actualidad en Guatemala), y al divorcio como una necesidad natural y consecuente en el sentido de querer liberarse de dicha unión.

El divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano.

En 1830, durante el Gobierno de “Licenciado Antonio Rivera Cabezas (1830 - 1831)”⁹ Guatemala se convierte en primer país hispanoamericano en implantar el divorcio en una ley, sin embargo a ocho años de formulada, es derogada. La ley es reestablecida en 1894. En 1933 se introduce una enmienda que diferencia la separación y el divorcio.

En Latinoamérica, Colombia le sigue a Guatemala con el establecimiento del divorcio, ya que en 1853 establece la Ley de Divorcio, pero la deroga el año 1856. En 1873 la

⁹ <http://www.monografias.com/trabajos12/presguat/presguat.shtml>



restituye parcialmente para algunas regiones y para todo el país en 1887. Dicha ley no permite un nuevo matrimonio para quienes ya han estado casados. En 1976 se formula una Ley de Divorcio amplia que permite nuevas nupcias. En 2005 se decreta la posibilidad de divorcios en notarías y la anulación del matrimonio religioso.

A pesar de ser uno de los países más progresistas tanto en sentido social como económico en Latinoamérica es hasta en el 2004 que Chile legisla el divorcio. Había una ley del año 1894 que permitía la separación, pero no el divorcio.

Actualmente únicamente “Filipinas no tiene divorcio, algunas personas optan por no casarse en absoluto y en cambio tener hijos fuera del matrimonio... La Ciudad del Vaticano no permite el divorcio. La postura oficial de la Iglesia Católica es que el matrimonio es permanente.”¹⁰. Filipinas acepta la separación, más no el divorcio; mientras que Ciudad del Vaticano, obviamente por tener su sede principal en esa ciudad la Iglesia Católica y esta oponerse al divorcio, no lo acepta.

2.2. Definición:

El divorcio, se dice que es la disolución civil, moral y legal del matrimonio, debido a causas determinadas, que pueden ser desde las más sencillas y manejables como el ronquido nocturno de uno de los conyuges, hasta situaciones que van más allá de lo racional para muchas personas como la agresión física, psicológica o emocional al otro conyuge.

En la actualidad muchas parejas que contraen matrimonio, suelen divorciarse antes de los 10 años de convivencia y, algunas parejas que se casan, posteriormente se separan, sin llegar al divorcio. Dicha ruptura, probablemente se justifique, pues la

¹⁰ http://www.ehowenespanol.com/paises-divorcio-info_247477/



realización de una o ambas partes, puede verse afectada, incluso la integridad física y moral.

El divorcio le pone punto final al matrimonio. Es la figura legal que rompe la relación de una pareja que previamente se ha unido por medio del matrimonio. Jurídicamente esta institución es válida en la mayor parte de países del mundo, mas no es aceptada por la Iglesia Católica, la cual considera que el matrimonio se disuelve únicamente por causa de muerte de uno de los cónyuges y se anula por infidelidad de uno de estos, el cual es excomulgado.

Es este un remedio para aquellos matrimonios que por diversas causas se han deteriorado los sentimientos, en donde el amor, el cariño, el respeto, diversos sentimientos positivos y circunstancias agradables que tuvieron un día, y que les permitieron tomar la decisión de unir y compartir sus vidas, han terminado o han decrecido considerablemente, o bien predomina el odio, la intriga, la falta de armonía, etc.

Previo a tomar esta opción, se debe de pensar que el divorcio es de última instancia, ya que antes de tomar tal decisión deben agotarse los diálogos, los intentos de reconciliación, terapias para parejas y cualquier instrumento al alcance de la pareja para evitar llegar a este.

El divorcio es, metafóricamente hablando, un suicidio. Aunque parezca muy radical esta comparación es similar, ya que cuando una persona toma la decisión de suicidarse es porque considera que sus problemas no tienen via alguna para encontrar cierto tipo de solución, que su vida no tiene sentido a causa de que lo que ha hecho no lo ha realizado de la mejor manera, por lo que cree, debe acabar con su vida.



En comparación, el divorciarse es porque no han logrado a través del diálogo, la comprensión y muchos elementos más, para poder llevar una vida en armonía con su pareja.

El divorcio, es pues, una de las situaciones que causan más tensión en la experiencia de vida de una persona, y todavía es más duro cuando para la parte ha sido tomada por sorpresa, es decir, cuando no se ha tomado la iniciativa de dicho proceso. Aunque, la decisión respecto al divorcio es tomada en la mayoría de los casos con ambivalencia, incertidumbre y turbación.

Dar este paso para cualquier persona resulta muy difícil, ya que el rol familiar necesariamente cambia, la actitud y comportamiento de cada individuo se modifica también; muchas veces de manera negativa. Se sabe perfectamente que los más perjudicados son los hijos, pues con frecuencia, reflejan problemas emocionales y afectivos en sus círculos sociales, como amigos o en el ámbito escolar.

Esta situación, es apenas el detonante para que surjan otro tipo de conflictos cada vez más profundos y cuyas consecuencias, pueden ser devastadoras. Muchos de los hijos reflejan los problemas emocionales que ocasiona el divorcio de los padres en desinterés académico, falta de responsabilidad, o incluso, al consumo de alcohol y narcótico en edades muy tempranas, y en casos más extremos, pero reales, el suicidio.

Aunque la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación debe ser laica, legislación guatemalteca se basa en principios cristianos, no obstante a eso, está si acepta el divorcio, mientras que en el cristianismo, especialmente el catolicismo no se acepta el divorcio, con raras excepciones como por ejemplo que éste no se haya consumado por cópula carnalis.



La Iglesia Católica maneja la idea o el concepto que si una pareja ha contraído matrimonio por la vía religiosa, ha sido bendecida por Dios y por consiguiente unida por Él, por lo cual ningún hombre puede separar lo que Dios ha unido.

El tema del divorcio es muy complejo, pues como se ha podido analizar, implica elementos muy diversos y altamente complicados, cuyas consecuencias son realmente impactantes tanto para los cónyuges como para los hijos. No se trata de una crisis pasajera, pues es mucho más que un acto que se determina por la vía legal, ya que deja huellas indelebles en las personas que atraviesan por él y previo a tomar esta opción han soportado diversas situaciones incómodas dentro de la relación conyugal.

Desde mi perspectiva, el divorcio tiene mucho que ver con la educación, entendida la educación como un conjunto de conocimientos, valores y sobre todo principios que cada persona ha obtenido en su familia desde pequeño, de modo tal que si una persona carece de valores, como respeto hacia las personas, el compromiso o el amor, difícilmente logrará mantener una relación sentimental suficientemente madura como para tolerar y solucionar las diferencias que se dan por la inercia de la misma convivencia cotidiana.

También es importante hacer notar la necesidad de mantener firmes los principios, que a diferencia de los valores, no son relativos, por eso se llaman principios, porque ante cualquier situación, deben permanecer intactos. Uno de estos principios es la Familia, cuya valía se sobrepone, o debe sobreponerse a todo lo demás.

Hay que tener en cuenta la diferencia que existe entre divorcio y separación de cuerpos ya que la separación de cuerpos puede ser un paso previo al divorcio y el divorcio puede darse sin que exista una separación de cuerpos previa.

La separación de cuerpos es aceptada en la legislación guatemalteca y algunas personas consideran que esta separación de cuerpos les conviene más que el divorcio por efectos puramente de intereses económicos o sociales. Aunque no lo estipula la ley, algunas parejas establecen la separación a través de acta notarial. Se puede decir que la separación de cuerpos simplemente reemplaza la situación vinculante de los cónyuges, ya que por ejemplo la mujer puede continuar utilizando el apellido del esposo, aún sin continuar la vida marital de hecho.

En este caso, continúa vigente el matrimonio, por consiguiente existe parentesco entre los cónyuges y por tanto los derechos y obligaciones que fueron creadas con el matrimonio continúan vigentes.

Planiol-Ripert citados por Alfonso Brañas nos dan el siguiente concepto de divorcio: “El divorcio es la disolución en vida de dos esposos, de un matrimonio válido¹¹”. Este concepto es corto y conciso, ya que al tener claro el concepto de matrimonio, no hay necesidad de explicar más, aunque el mencionar la palabra valido, considero, se convierte en un concepto que se contradice a si mismo por la siguiente razón: Un matrimonio es válido o simplemente es inválido, si es inválido no existe y si no existe, no tiene cabida un divorcio. Metafóricamente, es como decir que se sentencia a Jorge Pérez a quince años de cárcel por el asesinato de Alfonso Gutiérrez, pero no se localiza el cadáver, entonces esto nos lleva a realizar un cuestionamiento, ¿cómo se comprueba la participación de una persona en un asesinato, si no existe cadáver? En caso de no localizarse a la posible víctima, podría acusársele a Jorge Pérez de desaparición forzada, pero no de asesinato, en virtud de no haber cadáver.

Retomando el concepto de Planiol-Ripert, considero que se debería quedar únicamente con que el divorcio es “la disolución de la vida de dos esposos, de un matrimonio”.

¹¹ Brañas. Op. Cit. Pág. 175.

El mismo autor Brañas, en la misma obra citada, expone su criterio respecto al divorcio y manifiesta que “El divorcio propiamente dicho, o divorcio absoluto o vincular, produce la disolución del vínculo matrimonial, o sea, del matrimonio, lo cual supone necesariamente que los cónyuges estén vivos, y en todo caso el matrimonio sea válido...”¹² Este concepto es más amplio, y considero que redundaría al decir que los cónyuges deben estar vivos, ya que se supone que si uno no está vivo, ya no existe relación. Si el matrimonio es considerado un contrato, cuando fallece una de las partes se acaba la relación; si es considerado una institución social, se compone de dos personas, por lo cual al no haber una de estas, deja de existir la institución social. Por otro lado indica que el matrimonio sea válido, sabiéndose que si un matrimonio no es válido este es insubsistente y por consecuencia lógica, después de una sentencia judicial, inválido, como se mencionó anteriormente, lo que no permitiría de ninguna manera el divorcio en ninguna de sus expresiones.

Federico Puig Peña indica que al hablar de divorcio se refiere a “aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas —o contra las que no se ha promovido impugnación— dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio”¹³. Este concepto es claro, ya que indica que es una institución, lo cual hace que se asemeje a la legislación guatemalteca, la cual prosigue el concepto rompe o disuelve el lazo matrimonial.

Luego, le encuentro el inconveniente a lo señalado por el citado autor, que indica “de unas nupcias legítimamente contraídas” lo cual lleva a plantear el mismo inconveniente que planteo al concepto de Planiol-Ripert, ya que si no fue legítimamente contraído el matrimonio, se puede promover impugnación si alguno de los afectados por esta unión se diese cuenta de la ilegalidad en la unión y si es declarada ilegítima, ilegal o nula no puede existir un divorcio.

¹² Ibidem. Pág. 175.

¹³ Puig. Op. Cit. Pág. 352.

Por último aclara una interrogante que se plantearía una persona que quisiese conocer derecho sin un tutor ¿pueden las personas casarse después del divorcio? La respuesta es que si puede contraer matrimonio ya que la legislación guatemalteca lo permite sin restricciones. Anteriormente podía ser inmediatamente para el hombre, mientras que la mujer, debía esperar trescientos días posteriores a la disolución del vínculo conyugal. Esto estaba contemplado en el Artículo 89, numeral 3º. del Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, pero fue derogado por el Artículo 1 del Decreto 27-2010 del Congreso de la República ya que se alegó falta de igualdad de las leyes, en virtud que no se daban los mismos derechos para el hombre y para la mujer, siendo uno de los principios del derecho la igualdad de las partes.

Aunque el espíritu de la norma derogada era para evitar problemas futuros a la mujer en caso de un embarazo y dudas sobre la paternidad por parte de su nueva pareja, se consideró que no había igualdad ante la ley.

Para Ripert y Boulanger el divorcio “pone fin definitivamente a todo régimen matrimonial; la separación de cuerpos, por el contrario, reemplaza la comunidad por un nuevo régimen”¹⁴. Este concepto es corto y por lo tanto, no hace ver que se termina la relación que existe entre los cónyuges a través del divorcio y como mencioné anteriormente, la separación de cuerpos reemplaza el régimen que hasta ese momento tenía el matrimonio. La crítica que le puedo hacer es que no va más allá de indicar que termina la relación, dejando algunas lagunas o vacíos legales con respecto a lo que pueda pasar con lo que a partir del matrimonio crearon, hicieron y/o erigieron entre ambos conyuges, como por ejemplo la patria potestad de la prole y los reasignación de bienes adquiridos durante el matrimonio, situación que debe ser aclarada por el mismo autor para efectos de su mejor comprensión ya que estas son situaciones que a muchas parejas les atañe.

¹⁴ Boulanger, Op. Cit. Pág. 438.



Manuel Ossorio define, por su parte el divorcio como “Acción y efecto de divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho”¹⁵.

Menciona este autor que el divorcio es la separación de personas unidas en matrimonio por sentencia judicial, la cual puede ser por disolución del vínculo. Hasta ese punto se identifica con nuestra legislación y es aceptable. El punto de diferencia que hay con nuestra legislación es que indica que se mantiene el vínculo pero se interrumpe la cohabitación y el lecho, lo cual en nuestra legislación sería una separación de cuerpos o una simple separación como coloquialmente se le denomina a tal situación.

Se puede definir entonces, que el divorcio es la disolución del vínculo conyugal que crea un matrimonio por medio de una autorización de parte del Estado, la cual incluye la repartición de bienes si los hubiesen, disposición sobre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, si existiesen, la obligación de prestar alimentos no solo para la prole sino también para cuando sea necesaria entre los causantes, modificándose nuevamente el estado civil de las personas y teniendo la opción de contraer nuevamente matrimonio con tercera persona en el futuro.

2.3. Naturaleza jurídica:

Se sabe perfectamente, por parte de quienes hemos estudiado las ciencias jurídicas, desde los primeros semestres universitarios, que la naturaleza jurídica de cualquier figura o institución jurídica puede asimilarse a la fuente o causa que a una conducta o a un hecho determinado, le otorga determinados efectos jurídicos. Dicho en otras palabras, de una manera poco complicada y de forma coloquial, es la respuesta que nace a la sencilla pregunta sobre ¿Qué es eso (respecto a la figura o institución jurídica

¹⁵ Ossorio, Op. Cit. Pág. 260.

a la que nos referimos)? Obviamente la respuesta a esta interrogante debe hacerse en termino jurídicos sin separarnos de su esencia.

Debe recordarse entonces, como indiqué en el capítulo referente al matrimonio dentro del presente trabajo, que el matrimonio es la institución social, por medio del cual un hombre y una mujer acuerdan compartir su vida, lo cual conlleva la procreación y manutención de hijos, debiéndose compartir entre ambos las responsabilidades, derechos y obligaciones de acuerdo a las posibilidades materiales, dicho acuerdo lo formalizan ante el Estado, quien a partir de ese momento les debe proveer las garantías sociales para facilitar la vida en conjunto, para que se logre a través de la familia una base social sólida con principios morales semejantes a los del resto de la sociedad y enmarcados en la ley. Esto nos indica tácitamente que al momento de contraer matrimonio, las personas modifican su estado civil.

Posteriormente, cuando se disuelve el vínculo conyugal, se disuelve a través del divorcio. El divorcio es pues, una figura jurídica, en virtud que existe en nuestra legislación, es reconocida, aceptada y usada, se puede indicar, que de manera relativamente cotidiana.

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, debo señalar que la naturaleza jurídica del divorcio es el de una figura jurídica que modifica nuevamente el estado civil de las personas que han estado casadas y han dispuesto disolver cualquier vínculo conyugal que hubiese existido con otra persona, quedando libres para contraer nuevas nupcias con terceros.



2.4. Diferencia entre separación y divorcio:

Para una persona neófito en el ámbito de las ciencias jurídicas, el divorcio y la separación de personas puede significar lo mismo, pero para un estudioso de la materia, ambas figuras son distintas y explicaré lo que sucede con el divorcio y lo que sucede con la separación de la siguiente manera:

DIVORCIO	SEPARACIÓN
Está regulado legalmente.	No existe regulación legal, pero tampoco es prohibida.
Se debe solicitar por parte del conyuge interesado o por ambos conyuges, en caso de ser voluntario ante autoridad competente.	No se solicita, únicamente actúan las partes de acuerdo a sus intereses.
Se disuelve el vínculo conyugal autorizado por el Estado.	Se mantiene el vínculo conyugal autorizado por el Estado.
Es autorizado por funcionario estatal facultado para tal efecto.	No se requiere de autorización de tipo alguno.
Se otorga patria potestad sobre los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio.	No se dispone legalmente sobre los hijos menores de edad, simplemente se acuerda sobre la manutención y cuidado de estos por parte de los padres.
En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro ya no tiene derecho a sucesión hereditaria, en caso de no haber testamento.	En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a sucesión hereditaria, en caso de no haber testamento.



La mujer no puede seguir utilizando el apellido del hombre.

La mujer puede seguir usando el apellido del hombre en virtud que persiste el vínculo conyugal.

Se da repartición de bienes de acuerdo al régimen matrimonial adoptado.

No existe repartición de bienes.

Tanto el hombre como la mujer pueden contraer nuevas nupcias con terceras personas.

Ninguno de los conyuges puede contraer nuevas nupcias.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 154 regula la separación, indicando: “La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

- 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación...”

2.5. Formas de divorcio en Guatemala:

De manera clara, breve y precisa se puede señalar que la única manera de finalizar con el matrimonio hasta ahora, es a través de una orden judicial, la cual conlleva sus respectivas obligaciones y derechos para cada uno de los involucrados.

Se debe tener claro, como ya mencioné anteriormente dentro del presente trabajo que el divorcio y la separación de cuerpos son situaciones distintas ya que como bien menciona Ripert Boulanger “el divorcio pone fin definitivamente a todo régimen matrimonial; la separación de cuerpos, por el contrario, reemplaza la comunidad por un nuevo régimen”¹⁶.

¹⁶ Boulanger, Ripert. (1965). **Régimenes Matrimoniales**. Buenos Aires, Argentina: La Ley. Pag. 438.



En Guatemala, hasta el momento únicamente existe 1 manera que reconocida por la legislación para disolver el vínculo conyugal que conlleva intrínsecamente el matrimonio, que es el divorcio por la vía judicial y se divide en 2, estas 2 maneras son el divorcio ordinario y el divorcio voluntario.

2.5.1. Divorcio ordinario

Como ya se mencionó, el divorcio ordinario es un proceso de cognición o de conocimiento, por medio del cual se promueve la obtención de una sentencia declarativa, respecto a un hecho concreto planteado ante un órgano jurisdiccional, en el cual el juez, previa fase de conocimiento, declara a quien le corresponde el derecho.

Debe tenerse en cuenta, que los procesos de conocimiento o de cognición, se caracterizan por el desenvolvimiento de una actividad desplegada por el juez competente y la discusión de las partes sobre los hechos controvertidos, es nutrida y extensa generalmente.

El divorcio ordinario como es conocido comúnmente, de manera resumida y clara se puede decir que es un divorcio en el que únicamente una de las partes desea interrumpir la relación conyugal, por lo que acciona e interpone ante el órgano jurisdiccional competente a través de un proceso de conocimiento, la demanda de divorcio por medio de un procedimiento ordinario, presentando los argumentos para interrumpir la relación conyugal, invocando la causal o bien causales, si ese fuera el caso que le motivan hacer la solicitud y aporta también las pruebas que demuestren tales aseveraciones.

En este caso se le llama la parte actora a quien acciona el órgano jurisdiccional. Dentro del mismo procedimiento, la parte demandada que resulta siendo el cónyuge



demandado, puede rebatir los argumentos y pruebas que sean presentadas por la parte actora.

Puede también la parte demandada aceptar las afirmaciones de la parte actora como validez de las pruebas. Así mismo puede solamente aceptar la validez de los hechos más no de las pruebas o viceversa. Sin embargo, el allanamiento no garantiza que se declare el divorcio.

Con base a las pruebas y argumentos esgrimidos; Las partes presentan las pruebas con las que harán valer los hechos controvertidos. Después de la presentación, recibimiento y valoración de la prueba el juez dictamina sobre si procede o no procede la disolución del vínculo conyugal, partición de los bienes si los hubiere y sobre la custodia y alimentación de los hijos menores de edad si la hubieren, así como la forma en que se relacionará el padre o la madre que no tenga la custodia de estos, aunque generalmente es a la madre a quien le quedan a cargo los hijos.

A mi criterio, el allanamiento dentro de un proceso ordinario de divorcio, convierte el divorcio ordinario en divorcio voluntario, esto en virtud que la parte demandada ha aceptado lo que la parte demandante ha aseverado, las pruebas y las peticiones. En virtud de esto, considero que debiese ser tomado como divorcio voluntario en lo sucesivo, a partir que existe el allanamiento dentro del proceso, ya que deja de existir litis dentro del proceso y se convierte en

En este espacio hago un paréntesis para tocar el tema del allanamiento, pues debe tenerse claro el concepto de allanamiento para comprender mi punto de vista en cuanto a que el divorcio ordinario se convierte en divorcio voluntario al existir allanamiento por parte de la parte demandada.



Como bien sabemos, los que hemos estudiado las ciencias jurídicas, el allanamiento es el acto procesal por medio del cual la parte demanda se somete, conciente de manera sumisa o simplemente acepta las pretensiones de la parte actora.

Debo aclarar que este concepto es válido únicamente dentro del derecho civil, ya que en derecho penal, el allanamiento se refiere a la penetración con derecho o sin derecho en un inmueble.

Teniendo ya claro el concepto de allanamiento, puedo indicar que si una persona se allanó dentro de un proceso, aceptando las pruebas, los hechos planteados y las peticiones realizadas, o sea se allana totalmente, no de manera parcial, deja de ser el divorcio un divorcio ordinario.

El divorcio ordinario, como mencioné al inicio del presente tema, es la solución para cuando solo una de las partes está de acuerdo en la disolución del vínculo conyugal, pero la haber allanamiento, se considera que ya existe acuerdo de voluntades.

A pesar de lo anteriormente indicado, existen criterios entre los jueces que rechazan el allanamiento total dentro del divorcio voluntario y prosiguen con el proceso del divorcio ordinario y piden la presentación de pruebas, las diligencian, valoran y en ocasiones hasta existe auto para mejor fallar dentro de estos, cuando las partes, simplemente quieren disolver el vínculo conyugal. Los jueces erróneamente hacen caso omiso de la voluntad de las partes procesales y continúan con ese procedimiento, cuando podrían culminarlo en menor tiempo.



Es un procedimiento que puede durar varios años en virtud que las partes pueden presentar recursos que convierten el proceso en un asunto que ocupa demasiado tiempo de los litigantes y del órgano jurisdiccional.

La mayoría de casos, este tipo de divorcios se da porque los conyuges no están de acuerdo con la repartición de bienes, la manutención de los hijos menores de edad y otro tipo de cuestiones accesorias al divorcio, sin embargo si quieren divorciarse.

2.5.2. Divorcio voluntario

La otra forma es cuando ambas partes están de acuerdo en cada uno de los puntos de la reaprtición de bienes, prestación de alimentos y todo lo que conlleva la disolución matrimonial y le solicitan a un juez, también a través de un proceso de conocimiento la disolución conyugal, el cual es llamado divorcio voluntario.

Se puede notar en esta breve explicación de lo que es el divorcio voluntario que no existe litis, al contrario, hay un acuerdo de voluntades entre las partes. Están de acuerdo en todo. Una de de las partes en lo que le otorgará de pensión alimenticia y la otra parte en lo que recibirá por este concepto, o si no habrá prestación de alimentos entre estos, si fuera el caso; también han logrado un acuerdo respecto a la guarda y custodia de los hijos menores de edad si los hubiera, etc.

Los aún conyuges, se han puesto de acuerdo en todos y cada uno de los temas que como afectados deben pactar, por lo que acuden ante juez para que les autorice el divorcio, por lo cual el juez los cita para una junta conciliatoria, en la cual tratara de hacerles ver los aspectos negativos del divorcio para evitar la ruptura conyugal, lo cual generalmente no se logra, en virtud que previo a tomar el desición de acudir ante el juez a solicitar el divorcio han discutido sobre el asunto, lo han pensado y han concluido que es la mejor desición. Luego de la junta conciliatoria, el juez aprobará o modificará el proyecto de liquidación de bienes si los hubiese, aunque generalmente es aprobado sin



mayores modificaciones ya que para presentar este proyecto han tenido la asesoría de un profesional del derecho.

La junta conciliatoria tiene lugar ya que el Estado debe velar por el bienestar de las personas, la familia y la sociedad y bien se sabe que la familia es la base de la sociedad, por lo que el juez como representantes del Estado busca evitar la disolución del matrimonio.

Analizando lo anteriormente escrito, puede surgir la duda: Sabiendo que el matrimonio es un acuerdo de voluntades, que lo puede autorizar un notario, además, que el Artículo uno del Decreto 314, Código de Notariado, indica que “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”, así mismo el tercer Considerando del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que los notarios son “...auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;” entonces surge una pregunta: ¿Porqué cuando el divorcio es por mutuo acuerdo no lo puede autorizar un notario?

En un divorcio voluntario ambas partes están de acuerdo y por lo tanto si el notario pudiera autorizar el divorcio, simplemente le indicarían al notario que desean divorciarse. El notario les brindaría asesoría a la pareja para saber que es lo que deben hacer legalmente; le daría forma a la voluntad de la pareja y plasmaría en los documentos que fuesen necesarios la voluntad de estos, dentro del marco legal, dando fe lo actuado, tal como le permite y le ordena la ley actuar al notario.

Según la Revista D, durante el año “2013 la cantidad de matrimonios aumentó en 4 por ciento”¹⁷.

¹⁷ **Revista D.** No. 511. Año 2014.

Mientras señala eso la revista, el Registro Nacional de las Personas (RENAP), nos indica que los divorcios en los últimos cinco años tuvieron un incremento considerable (Ver anexo 1).

Lo anterior, nos indica que del uno de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2013 ha habido un aumento del 62.68%, situación totalmente contrastante con los juzgados del Ramo de Familia que no han tenido incremento significativo.

Aunque muchas veces el divorcio no es bien visto por la sociedad, ya que muchas personas piensan que es el cáncer de la sociedad, algunas otras personas sostienen que el divorcio debe ser considerando como “una conquista de la civilización”.¹⁸

De esa cuenta, podemos indicar que el divorcio es parte de la vida cotidiana, no solo de la sociedad guatemalteca, sino de la mayoría de sociedades alrededor del mundo. Así como la sociedad es dinámica, el derecho también lo es.

El Derecho como ciencia social debe ir de la mano con los cambios sociales, debe acoplarse a cada uno de los cambios sociales que se registren, por lo tanto debe buscar soluciones para las necesidades que se plantean con cada uno de estos cambios, conservando siempre los principios básicos del derecho civil, que son justicia, igualdad, libertad y seguridad jurídica. Menciono esto en virtud de ser considerado el derecho de familia parte del derecho civil.

2.6. Causales de divorcio:

La legislación guatemalteca estipula únicamente 15 causas que puede invocar un cónyuge inconforme con la relación para solicitar que se autorice el divorcio en el

¹⁸ Puig Peña, Federico. (1976). **Compendio de Derecho Civil Español. Familia y Sucesiones**. Madrid, España: Ediciones Piramide, S.A. Pag. 353.



Artículo 155 del Decreto Ley 106, Código Civil, a continuación las citaré textualmente y comentaré inmediatamente cada una de las causales, siendo estas:

1º. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

Está demás indicar que no será fácil para una persona continuar viviendo con otra que ha sido infiel, toda vez que como seres humanos guardamos egoísmo y tenemos sentido de pertenencia hacia nuestro cónyuge.

2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;

Ni por ser mujer, ni por ser hombre tienen el derecho de tratar de mala manera al cónyuge, ni física, ni psicológicamente, ni de alguna otra manera, toda vez que el matrimonio es para que los cónyuges se apoyen mutuamente.

3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;

El hecho de atentar contra el cónyuge o contra de alguno de los hijos, es una clara señal que quien lo hace no siente el suficiente amor como para brindar, amor, apoyo y comprensión, lo cual es indispensable para poder llevar una vida en unión de una forma mas o menos pacífica.

4º. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por mas de un año;

Quien se ausenta sin motivo del hogar conyugal por un periodo prolongado, es por que no tiene el deseo de continuar con la vida conyugal de manera estable. Esta es una situación que contradice la institución del matrimonio.

- 5º. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;

Resulta difícil para cualquier hombre, que una mujer conciba a un hijo que no es propio y adicionalmente lo tenga que mantener. Obviamente, si el esposo no se ha enterado del embarazo producto de una relación ajena a él, antes del matrimonio, considerando la idiosincrasia del guatemalteco, es justo que sea una causa invocable para solicitar el divorcio.

- 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer y corromper a los hijos;

La sociedad tiene como base a la familia. Si el marido procura que la mujer o los hijos busquen senderos no adecuados en la vida, la familia será, metafóricamente, como un quiste que corrompe el cuerpo, siendo en este caso el cuerpo, la sociedad. Si se consintiera, esto, traería como resultado que la sociedad tuviera peores problemas sociales de los que actualmente existen.

- 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;

El mismo cuerpo normativo que nos indica estas causas, nos indica cuales son las obligaciones de los cónyuges y mas que obligaciones, el padre debe otorgar la ayuda necesaria a los hijos que ha procreado con gusto y satisfacción, toda vez que los hijos son producto de la relación que ha tenido con la madre, de manera consentida.

- 8º. La disipación de la hacienda domestica;

Quien despilfarra los bienes o el capital que pudiese tener una familia muestra un marcado egoísmo y poca importancia respecto al beneficio de los integrantes del hogar.



Por consiguiente, si la persona actúa de esta manera, muestra que no brindará el apoyo hacia el resto de integrantes del hogar en momentos de emergencia, siendo esta una de las obligaciones que tienen los cónyuges para el matrimonio.

9°. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencias conyugal;

Situación similar al comentario del anterior numeral respecto al habito de los juegos, mientras que para los otros temas, existe el agravante que si el despilfarro de la economía es por consumo de licor o cualquier tipo de estupefacientes, habrán consecuencias nefastas para la salud del consumidor de estas sustancias, malas experiencias y traumas psicológicos para los hijos, así como muchas otras consecuencias que llevan intrínsecamente estas acciones.

10°. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;

Cuando una persona plantea una denuncia o acusación calumniosa, está indicando de manera tácita que no le importa las consecuencias judiciales que pudiera tener para el calumniado, lo cual, de lograr su propósito, podría enviar a prisión por un motivo no justo a quien no debe estar ahí. Esto lo podría hacer, únicamente una persona que sienta odio, rencor, animadversión o antipatía hacia la persona calumniada, situación totalmente ajena al amor que es la base de toda relación conyugal.

11°. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

Aunque uno de los fines del matrimonio es el auxilio entre si, lo que significa estar juntos en los buenos momento y en los malos, el legislador deja abierta la posibilidad



que si uno de los cónyuges es sentenciado a pasar en prisión por un espacio de tiempo mayor a cinco años, puede solicitar el divorcio el cónyuge en libertad.

12°. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;

Existen enfermedades transmitibles que son fatales para cualquier persona. Mucho amor puede haber hacia otra persona, pero no significa que debe estar dispuesta una persona a enfermarse y sufrir, pudiendo evitarlo para si mismo o para los hijos.

13°. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

La procreación es uno de los fines del matrimonio. Por lo tanto, si una pareja se une, es porque desea procrear. Si posterior al matrimonio esta posibilidad se esfuma por impotencia de procrear, puede el cónyuge sin este problema buscar procrear con otra persona, por lo que para esto, deberá buscar nuevamente el matrimonio y no puede casarse si no ha obtenido el divorcio previamente.

14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;

Considero que el espíritu de esta norma quiere indicar que es para situaciones en donde uno de los cónyuges ha adquirido alguna enfermedad mental incurable posterior al matrimonio, toda vez que si padecía de enfermedad mental al momento de dar su consentimiento para contraer matrimonio, es un vicio de consentimiento, por lo cual es un matrimonio anulable. Saco la conclusión entonces, que el espíritu de esta norma, es para que pueda solicitar el divorcio el cónyuge sano mentalmente para poder buscar un nuevo matrimonio, toda vez que una persona no sana mentalmente no es adecuado biológicamente que procee por los riesgos de que la prole herede los mismos problemas.



15°. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Cuando ya existe una separación de personas declarada en sentencia firme, es una clara señal que la relación ha sido coroida y dañada por problemas de diversos tipos, lo cual los ha llevado a tomar el camino de la separación. La separación es, generalmente, definitiva, por lo que cabe bien, continuar con el divorcio.

Como indique anteriormente, la legislación reconoce únicamente estas 15 causas como motivos para solicitar el divorcio, por lo que si una persona pretende solicitar el divorcio por otro tipo de motivo, el juez rechazará tal petición.

2.7. Efectos declarativos del divorcio

Al momento de dictarse el auto declarativo de divorcio, los cónyuges ven restringidos algunos derechos, ganan otros y también adquieren responsabilidades nuevas como por ejemplo:

- Al declararse el divorcio, la mujer ya no puede seguir usando el apellido del varón.
- El cónyuge que no tenga rentas propias tiene derecho a recibir pensión alimenticia junto con los hijos menores de edad si los hubieran.
- Tiene la obligación de prestar pensión alimenticia el cónyuge con mejores posibilidades, que generalmente es el padre, para los hijos y eventualmente, si no tiene rentas propias para la madre de los hijos.
- Ambos cónyuges pueden contraer nuevas nupcias con terceras personas.



- Se liquida el patrimonio conyugal, a través del proyecto de partición de bienes que se presenta y que el juez debe aprobar o rechazar.
- La patria potestad y el cuidado de los hijos menores de edad, queda para uno de los cónyuges. Generalmente es a la madre.
- Quien no queda con el cuidado de los hijos menores de edad, tiene el derecho de verlos de acuerdo a lo que indique el auto declarativo de divorcio.

2.8. El divorcio exprés

El Congreso de la República emitió el Decreto Legislativo 27-2010, al cuál se le denominó popularmente de manera errónea la “Ley de divorcios exprés”. Indico que es llamado de manera errónea expres, porque la palabra expres trae a nuestra mente algo que es inmediato, es sinónimo de rapidez como sucede en otros países con los divorcios exprés, que realmente son casi instantáneos.

Para aclarar el tema, indicaré que el Decreto Legislativo anteriormente mencionado, modifica algunos artículos del Código Civil, Decreto Ley 106, así como el artículo 229 del Decreto Legislativo 17-73, Código Penal.

Referente al tema del divorcio, indicaré que modifica esta figura, en el sentido que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 27-2010, la mujer ya no recibe sanción por no esperar el tiempo que estipulaba la ley, que debía esperar posterior al divorcio, ya que de no hacerlo recibía sanción de parte de juez.

Esta situación, a mi criterio es sana para la sociedad y el derecho, ya que el hombre no tenía que esperar ningún plazo para contraer nuevas nupcias, mientras que la mujer si



lo debía hacer, contradiciendo el principio que indica la las leyes son iguales para todas las personas. Esta es una muestra que la sociedad es dinámica ya que anteriormente se trataba de distinta manera a la mujer que al hombre, considerando que la mujer no debía tener los mismos derechos que el hombre. Esta dinámica social trajo la necesidad de modificar el derecho y este fue el resultado.





CAPITULO III

3. La jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala

El notario a través de las distintas épocas ha adquirido protagonismo en la vida cotidiana de los habitantes del país en diferentes proporciones, de acuerdo a distintas situaciones tales como la economía, la política y sobre todo, lo que la normativa jurídica vigente le permita realizar en su quehacer profesional y de acuerdo a los requerimientos de los distintos comparecientes. Además, el notario “desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es una profesión liberal”¹⁹.

De esta cuenta, en la actualidad la jurisdicción voluntaria notarial ha permitido que muchos guatemaltecos economicen tiempo y sientan que no siempre las actividades de los abogados y notarios son lentas, torpes, largas y aburridas. Aclaro que menciono abogados y notarios porque la mayoría de la población en Guatemala no sabe diferenciar cuando un profesional del derecho actúa como abogado y cuándo actúa como notario, incluso muchas personas creen que a todo profesional que le llaman “licenciado” es profesional del derecho, aunque sea auditor, economista, etc.

En otros países se marca la diferencia entre el abogado y el notario, en virtud que el abogado es un profesional del derecho que ha culminado estudios universitarios, mientras que el notario, únicamente ha cumplido con ciertos requisitos administrativos para obtener la calidad de notario. En otros lugares, se entiende también que el abogado es un profesional egresado de universidad, mientras que el notario es un abogado que ha sido nombrado por el Estado para realizar esta actividad y no puede continuar con sus funciones de abogado. Guatemala es de los pocos países en donde el abogado es al mismo tiempo notario.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. (2000). Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Guatemala, Guatemala: Talleres de C & J. Pág. 24.



El motivo es que la jurisdicción voluntaria se aplica cuando no existe litis, cuando no hay conflicto o como bien se dice, se aplica en la fase normal del derecho, es decir cuando no se han infringido las normas jurídicas o alguna acción personal no se ha encuadrado en alguna norma jurídica prohibitiva.

Para entender de mejor manera la jurisdicción voluntaria, voy a definirla indicando primeramente que la palabra jurisdicción según el reconocido autor Manuel Ossorio, "Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir acción de decir el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces..."²⁰

De manera más sencilla, con palabras menos complicadas y de forma un poco coloquial se puede indicar que jurisdicción es la facultad que posee el Estado de solventar conflictos entre particulares, la cual es otorgada a uno de sus órganos. Se entiende entonces que esta definición se refiere a cualquier situación contenciosa y se puede llamarle jurisdicción contenciosa, aunque se refiere en general a la jurisdicción.

Bien se sabe, por parte de toda persona que ha estudiado Historia del Derecho, que el Estado tiene el monopolio de la aplicación de la justicia para evitar la autodefensa, que generalmente se convierte en violencia y esta puede llegar a ser peor que el daño reclamado. En esta situación la proporcionalidad entre daño recibido en un crimen y daño producido en el castigo, era distinto, causando mas daño el castigo que el crimen mismo, convirtiéndose el castigo en una venganza disfrazada. La Ley del Talión que se menciona incluso en al Biblia, en el Antiguo Testamento y establecía que si alguien había hecho un daño, debía ser castigado con un daño igual o similar por el afectado y se resumía en la famosa frase de ojo por ojo, diente por diente; y era la que estaba vigente en la antigüedad, por lo que para evitar estas situaciones, se le dejó al Estado únicamente esta facultad.

²⁰ Ossorio, Manuel. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pag. 409



Dentro de la historia, se puede ver a la jurisdicción resumidamente en la evolución histórica de la solución de los conflictos. De esa cuenta, ya en el Código de Hamurabi se nota claramente la solución de conflictos: El Rey tenía la potestad de solucionar conflictos.

En la época de la Roma Imperial esto se ve más nítidamente aún. La solución de los conflictos se atribuye a los emperadores, por si mismos o a través de funcionarios designados por él. Mas tarde las personas que solucionaban conflictos se llamaban arbiters y juders.

Los arbiters eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar un conflicto. Los juders eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares. Estos funcionarios, unos tenían el "imperium merum y otros gozaban del imperium mixtum"²¹.

Los que tenían el imperium merum eran similares a los que hoy se conocen como concejales municipales resolvían problemas menores, y se equiparaban por la potestad de resolver conflictos a lo que en la actualidad son los jueces de paz. Esto se asemeja a lo que hasta hace algunos años atrás hacían los concejales municipales en Guatemala.

Los que tenían el imperium mixtum, podían resolver problemas urbanos o de policía así como también potestad para administrar justicia y finalmente tienen jurisdicción. Eran funcionarios de mayor rango que tenían potestad para aplicar el derecho. A estos se les puede comparar con los que en la actualidad se les denomina jueces de primera instancia, con la salvedad que tenían competencia en casi todas las ramas, pero como bien sabemos, un juez de primera instancia tiene una competencia limitada.

Con la Revolución Francesa de 1789 la jurisdicción queda vinculada al Estado, queda desvinculada del órgano ejecutivo, pues es al órgano legislativo es a quien le queda la

²¹ http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html

potestad de hacer la ley y el órgano judicial es quien obtiene la potestad de la aplicar la ley y por consiguiente, es la parte orgánica del Estado que tiene la jurisdicción.

Para efectos académicos, existen varios tipos de jurisdicción, pero para efectos del presente trabajo investigativo, enfocaré únicamente hacia dos de los tipos de jurisdicción, que son:

- Jurisdicción Contenciosa
- Jurisdicción Voluntaria

Jurisdicción contenciosa es la que se puede llamar la normal, la común, la que se le viene a la mente a la mayoría de estudiantes de leyes. Es la que se aplica cuando existe un conflicto entre particulares; entre un particular o grupo de particulares y el Estado; en ambos casos interviene el Estado por medio de un juez, que de acuerdo al tipo de conflicto que sea y la competencia que éste tenga por materia, territorio, cuantía y grado le es delegada la jurisdicción.

Se puede definir de manera simple, como aquella que conoce de pretensiones contradictorias entre las partes en juicio. Cuando hablamos del calificativo contenciosa, encontramos que este deriva de contención, palabra que relacionamos rápidamente con defensa, lucha, batalla, combate, enfrentamiento, litigio, controversia, pugna, en fin, alude a la presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos en posiciones antagónicas y luchan por hacer valer su razón a través de diversas formas. Obviamente, al aplicarse la jurisdicción contenciosa, existe un juez que dispondrá de a cual de las partes le otorga el derecho, por lo que cada uno de los sujetos harán valer sus reclamos respaldados de testigos, documentos y todo tipo de prueba que para el efecto el órgano jurisdiccional y la ley de la materia le permita presentar, las cuales podrán ser impugnadas o refutadas por la parte contraria, quien a su vez, presentará las propias.



Paso ahora a la jurisdicción voluntaria que es la que interesa para la realización del presente trabajo. Buscando una definición de jurisdicción voluntaria, refiere Hector Fix-Zamudio, citado por Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González que “Es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dió origen y mientras no surja una cuestión litigiosa controvertida.”²²

Se puede decir entonces, que jurisdicción voluntaria se refiere a un acuerdo de voluntades que debe quedar plasmada en uno o varios documentos que deben tener respaldo de fe pública previo a un conjunto de procedimientos pre establecidos por la legislación, a requerimiento de las partes, ya sea ante Juez o ante Notario que son a quienes la ley les reconoce la fe publica para respaldar los documentos y actuaciones de jurisdicción voluntaria.

Puede resultar contradictorio el concepto de jurisdicción voluntaria con el concepto de jurisdicción ya que como se puede recordar, la jurisdicción se aplica con motivos contenciosos, cuando el actor acciona el órgano jurisdiccional en contra del demandado, la ejerce el Estado a través de uno de sus órganos y concluye con una sentencia que le otorga el derecho a una de las partes, mientras que la jurisdicción voluntaria se ejerce cuando existe acuerdo de voluntades, la ejerce el notario o el juez a requerimiento de los interesados y concluye con una resolución o acuerdo y pone fin al asunto presentado y respalda la voluntad de las partes involucradas.

Dentro de la jurisdicción voluntaria judicial propiamente dicha, existe un procedimiento judicial, conoce a un juez ordinario y hay una resolución, sin que medie conflicto alguno; el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no

²² Alvarado Sandoval, Ricardo; Ricardo Antonio Gracias Salas. (2006). **Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix. Pag. 8.



hay contención de partes, pues las partes involucradas han tomado la decisión de acudir ante juez o ante notario a solicitar, que por medio de una declaración con fe publica, sea respaldada la voluntad de éstas.

En este tipo de jurisdicción voluntaria judicial, tal como su nombre lo indica, se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones. El interesado o los interesados, para beneficio propio o para la protección de sus intereses requiere de esas solemnidades las que son resueltas en resoluciones, las que son necesarias para obtener una declaración de derecho y obligadamente deberá ocurrir al juez, no porque lo quiera o no quiera, ya que no tiene otra opción legal para realizar, tal es el caso del divorcio voluntario.

Por las anteriores razones se ha dicho que la llamada jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción, ni es voluntaria. Se dice que no es jurisdicción porque ésta no lleva incluida la contención de partes, simplemente lleva el acuerdo de voluntades de las partes que han solicitado a un juez hacer la declaración de que el derecho les corresponde; ni es voluntaria porque en muchos casos la intervención del juez se haya impuesta por la ley, esto en virtud de no haber otra opción legal para hacer la declaración de derecho. Así, por ejemplo, si el padre o madre por necesidad desea disponer o gravar de los bienes de su hijo menor de edad debe solicitar que el juez la autorización para poder llevar a cabo dicha disposición. Aquí el interesado obligadamente debe ocurrir al juez para obtener esa autorización, no voluntariamente, pues si no lo hace no podrá hacerse la venta. Aunque lleva el acuerdo de voluntad de los padres, para disponer de los bienes del menor, los padres obligadamente deben acudir ante el juez, no pueden solicitarle la autorización a otro funcionario.

Lo que caracteriza a la llamada jurisdicción voluntaria es la no contención de partes, que tampoco aquí existe, pues media la controversia, y la voluntariedad es respecto de la competencia, no respecto de la jurisdicción propiamente dicho.

No obstante a lo anterior expuesto, posiblemente por tradición o costumbre, se le llama jurisdicción voluntaria a los asuntos que pueden ser resueltos por un órgano jurisdiccional o un auxiliar del órgano jurisdiccional como lo es el notario. Esto de acuerdo a lo que establece el tercer Considerando del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que establece que los notarios son "...auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;"

Se encuentra entonces, que la jurisdicción voluntaria puede ser judicial cuando conoce un juez de primera instancia las peticiones de las partes, o bien notarial o extrajudicial cuando quien resuelve las necesidades de los requirentes es un notario. En ambos casos resuelve las necesidades de los requirentes.

Resulta pues, que el notario como auxiliar del órgano jurisdiccional es responsable de que los asuntos sometidos a su conocimiento obtengan resultados felices o satisfactorios para los requirentes.

Es pues, la jurisdicción voluntaria notarial otra variante de la jurisdicción voluntaria, la cual permite, según la legislación guatemalteca, que los interesados acudan ante notario a que este como auxiliar de los distintos órganos jurisdiccionales guatemaltecos puedan hacer la declaración de derecho que los requirentes le planteen y de acuerdo a los hechos y pruebas que se le presenten, este puede hacer la declaración pertinente, apegado a las normas legales que el caso amerite.

3.1. Antecedentes históricos

Guatemala no cuenta con larga historia respecto a la jurisdicción voluntaria, es relativamente breve en relación al resto de figuras jurídicas e instituciones jurídicas que se conocen en la actualidad. Es apenas con el actual Código Procesal Civil que se encuentra por primera vez. En 1964, cuando entra en vigencia el actual Código



Procesal Civil a través del Decreto Ley 107 se encuentra que son cuatro los asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden ser conocidos y resueltos por notario, siendo ellos:

- a) Procesos Sucesorios: Tanto de tipo intestado como testamentario, así como la Donación Mortis Causa.
- b) Subasta Voluntaria.
- c) Identificación de Persona.
- d) Identificación de Tercero.

A partir del momento en que inicia la vigencia de este cuerpo normativo, se han registrado resultados satisfactorios para los usuarios en cuanto a efectividad y prontitud en la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento del notario.

Explican los juristas y autores Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias Salas, que posteriormente, "teniendo ya un gran avance dentro del quehacer notarial, durante el Gobierno del Presidente Kjell Eugenio Laugerud Garcia, en 1977, Guatemala es la sede del XIV Congreso de Notariado Latino. Políticamente se tornaba como el momento propicio para que se aprobara una propuesta que en 1971 había elaborado el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy respecto de la ampliación de las funciones del notario. "De esa cuenta se aprueba el Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria"²³.

Aunque no fue tomada en cuenta íntegramente la propuesta que presentó el Dr. Aguirre Godoy, se tomó la mayoría del contenido, dejando algunas propuestas en el limbo y que por diversas razones no han sido retomadas ni replanteadas por los legisladores, por la Universidad de San Carlos de Guatemala que tiene la facultad constitucional de plantear proyectos de ley, ni por el Colegio de Abogados y Notarios que deben velar por el bienestar, beneficio y derechos de los agremiados.

²³ Alvarado. Op. Cit. Pág. 9.



En los 5 Considerandos del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se percibe la presión de la voluntad de la sociedad que sintió el Estado de Guatemala para aprobar esta ley ya que en el primer considerando hace ver de la sobre carga que tenían los órganos jurisdiccionales, situación que no ha variado, ya que encontramos en situación similar a la mayoría de juzgados a nivel nacional.

El segundo considerando de la citada ley, hace mas notoria la presión que sintió el Estado Guatemalteco por aprobar esta ley ya que hace referencia indirecta al XIV Congreso de Notariado Latino, al mencionar la siguiente frase: "...distintos congresos científicos..."

En el tercer considerando hace ver que el notario como auxiliar de los órganos jurisdiccionales colabora eficazmente con los mismos, a través de la fe pública, toda vez que las acciones, que hasta ese momento, los notarios han realizado a través de la jurisdicción voluntaria notarial ha dejado satisfacción en los requirentes.

Llega al cuarto considerando reconociendo que el notario ha auxiliado a los órganos jurisdiccionales con otras situaciones y los resultados han sido satisfactorios, lo cual ha permitido la descarga de trabajo para los juzgados.

Por último, en el quinto considerando, indica que es prudente que el notario pueda conocer asuntos en donde no haya litis, esto en virtud que si no hay litis, no debe intervenir obligadamente el juez. El notario actúa entonces en auxilio del juez, delegándole competencia, simplemente si no existe controversia que medie entre las partes.

Después de este Decreto, es seis años después, en 1983, cuando el Jefe de Estado, General de División Oscar Humberto Mejía Vítores, a través del Decreto Ley 125-83 crea la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, creando una nueva opción en el quehacer notarial, la cual tiene muy buena aceptación, tanto entre el



gremio de notarios, como dentro de las personas particulares que ven como una mejor opción usar los servicios profesionales del notario para realizar los actos que ahora le están permitidos autorizar al notario.

Se puede notar, al leer lo escrito anteriormente, que ha sido un proceso lento, pausado penoso, espinoso y complicado el crecimiento de la jurisdicción voluntaria en Guatemala. Haciendo una ligera comparación con otras figuras legales de las diversas ramas del derecho, se puede afirmar que quien ha presentado mayor deficiencia en cuanto el crecimiento es la jurisdicción voluntaria notarial guatemalteca.

Resumidamente se menciona entonces que el primer paso se dio en 1964, el segundo paso se da trece años después en 1977 y el último, en 1983. En diecinueve años apenas se dieron tres pasos, llegamos a cincuenta años y siguen siendo tres los pasos que se han dado buscando el crecimiento de la jurisdicción voluntaria notarial. Aunque fueron pasos muy importantes, no se continuó el camino para ampliar la jurisdicción voluntaria notarial, pero como bien sabemos que el derecho al igual que la sociedad son entes dinámicos y necesitan de cambios constantes, por lo cual es necesario y también prudente ampliar la *jurisdicción voluntaria notarial*.

Actualmente la sociedad exige soluciones prontas y efectivas para cada uno de los problemas que se presentan, tanto en la vida laboral como en la personal. El divorcio es un problema social que ha ido en aumento en los últimos años. Se encuentran muchas opiniones negativas respecto a la figura del divorcio, incluso le han tildado de ser un cáncer social ya que destruye y permite la disolución de la familia que es la base de la sociedad. No podemos evitarlo, ni prohibirlo ya que un divorcio es por la voluntad de por lo menos uno de dos personas que un día quisieron tener vidas juntas a través del matrimonio y que por diversas causas ya no pueden o no quieren continuar con esta vida.

Si se prohibiera el divorcio, las parejas buscarían vial alternas como la simple separación. Sencillamente se crearían otro tipo de problemas, tanto jurídicos como sociales, lo cual se traduciría en inconvenientes.

3.2. Antecedentes legales

La primera vez que en Guatemala se legisla sobre la jurisdicción voluntaria es cuando se crea el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil actual, promoviendo las siguientes figuras:

- a) Declaratoria de incapacidad
- b) Ausencia y muerte presunta
- c) Disposición de bienes de menores de edad, incapaces y ausentes
- d) Reconocimiento de preñez o parto
- e) Cambio de nombre
- f) Asiento y rectificación de partidas
- g) Constitución de patrimonio familiar
- h) Procesos Sucesorios: Tanto intestado como testamentario, así como la Donación Mortis Causa
- i) Identificación de tercero
- j) Identificación de persona
- k) Subasta Voluntaria

De las once figuras citadas, únicamente era en cuatro, que podía intervenir el notario, el resto quedaron para conocimiento única y exclusivamente de los jueces de primera instancia del orden civil. En jurisdicción voluntaria notarial únicamente cuatro podían conocerse, siendo estas las siguientes:

- a) Procesos Sucesorios: Tanto intestado como testamentario, así como la Donación Mortis Causa.
- b) Identificación de tercero



- c) Identificación de persona. Y
- d) Subasta Voluntaria.

Luego se da el segundo paso a favor del crecimiento de la jurisdicción voluntaria y se promueve la creación del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se convierte en una herramienta de trabajo mas para el notario, ya que viene a ampliar el quehacer profesional con un abanico de opciones.

En su momento, se sintió una gran apertura para el que hacer del notario, ya que le permitía generar mas trabajo y por consiguiente mejores ingresos económicos, a pesar que se había incrementado levemente la cantidad abogados y notarios colegiados, la cual era minúscula en relación a la cantidad de los que en la actualidad se encuentran en ejercicio.

En esta nueva norma se permite que el notario pueda conocer los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria notarial:

- La Ausencia
- Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes
- Reconocimiento de preñez o de parto
- Omisión y rectificación de partidas
- Determinación de edad
- Patrimonio familiar. Y
- Adopción

Este último asunto de jurisdicción voluntaria notarial le fue restringido al notario de conocerlo al entrar en vigencia la Ley de Adopciones, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 77-2007. Los argumentos esgrimidos por los grupos de sociales de presión que apoyaban la creación de esta ley, eran en su mayoría en contra de los notarios y algunas personas que se beneficiaban económicamente con estas.



Considero que la resta de asuntos de jurisdicción voluntaria para que el notario conozca, es un atropello a los derechos del profesional del derecho, esto en virtud que vulnera el derecho al trabajo, por lo cual, en caso de no ser reestablecido, debe ser compensado por otro similar. En virtud que no se puede restablecer, debido a presiones de grupos sociales y de algunas organizaciones internacionales la adopción por la vía notarial, es esta una de las causas por la que propongo que se permita que el notario conozca el divorcio voluntario en jurisdicción voluntaria notarial para compensar la falta en el que hacer notarial de una figura que le ha sido arrebatada al notario.

El último paso dado a favor de la ampliación en el quehacer profesional del notario fue la creación de la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, Decreto Ley 125-83, la cual le permite al notario conocer y resolver los errores respecto al área de bien inmueble urbano, la cual establece un procedimiento y evita que los afectados tengan que tomar un largo tiempo en la resolución de la falta de exactitud en la inscripción registral del área de este.

Se puede observar entonces que es limitado el campo de la jurisdicción voluntaria notarial y que a pesar de ser limitada es requerida por los interesados, y que muchas veces la prefieren en relación con la jurisdicción voluntaria judicial por su prontitud y brevedad, teniendo los mismos resultados y satisfacciones para estos.

Como también se indica, en vez de buscar el incremento de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, ya se inició la resta, esto con haber quitado del quehacer notarial la adopción, la cual es una figura social que fundamenta a la familia y debería seguir conociéndola el notario.





CAPÍTULO IV

4. Ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial a través del divorcio voluntario por la vía notarial.

Siendo este el tema que atañe el presente trabajo, explicaré mi punto de vista al respecto, tratando de hacerlo de la manera más clara y concreta para que de esta manera, se entienda, la totalidad de mi punto de vista sin que existan ambigüedades o lagunas en esta explicación.

4.1. Objetivos

Los objetivos de plantear esta vía alternativa para el divorcio voluntario son posiblemente los más sencillos que un jurista pudiese plantear, pero, considero que son los más elementales y los adecuados para la elaboración del presente trabajo, por lo que planteo los siguientes:

4.1.1. Economía Procesal

El principio de economía procesal, como bien se sabe dentro del ámbito judicial, indica que debe buscarse la manera que los procesos sean abreviados a través de la simplificación de los pasos, sin dejar a un lado las formalidades y legalidades que el caso amerita.

Se puede indicar que esta vía que se plantea para el divorcio es por muchas razones planteadas, más simple y relativamente más económica, monetariamente hablando para quienes lleguen a optar por esa vía, ya que no deberán esperar que en el órgano jurisdiccional a cargo de su proceso les señale audiencia en una fecha lejana, ni deberán estar pendientes de notificaciones para una audiencia de junta conciliatoria, ni de la resolución emitida por dicho órgano, etc. Debe recordarse que como abogado

para auxiliar a una persona dentro de un divorcio, el profesional del derecho cobra los honorarios que pacta con esta persona, por lo que al pagarle al notario, sería un costo similar al momento de realizarse las diligencias de divorcio voluntario por la vía notarial. Se notaría el ahorro para los requirentes al hacer cuentas y darse cuenta que no han tenido que perder un día de trabajo, esto en virtud que los tribunales laboran únicamente en días y horas en los que la mayoría de personas laboran, mientras que el notario tiene libre disposición de día y hora para laborar, por lo que podría acordar realizar notificaciones o actas notariales con los requirentes cuando estos hayan terminado su jornada laboral o en días en que estos no laboran

Los notarios que realicen ese trámite podrán en un plazo menor a un mes declarar la disolución del vínculo conyugal y en un plazo menor del que actualmente se acostumbra o espera, el divorcio estará registrado en el RENAP.

Así mismo, los notarios no tienen limitaciones de horario para actuar, mientras que en los tribunales tienen limitaciones de horarios. Esta situación hace que muchas personas no puedan asistir a audiencias o cualquier otro tipo de actividad judicial debido a diversas circunstancias como puede ser cuestiones laborales, profesionales o de salud. Mientras tanto, el notario puede manejar su tiempo y acordar un horario para que las personas puedan exponer cualquier tipo de planteamiento relacionado con el quehacer profesional del notario. Así mismo, el notario puede desplazarse hacia cualquier parte del territorio nacional, sin limitación alguna, más que las limitaciones físicas que pudiesen existir para llegar a determinado lugar, una situación que le puede favorecer a los requirentes, mientras que las cuestiones que se llevan en juzgado deben realizarse en las instalaciones del juzgado, con excepción de expertajes, allanamientos, reconocimientos, etc.

4.1.2. Simplificación del procedimiento

Con la propuesta que hago, busco que haya una opción para quienes quieren evitar el procedimiento actual, ya sea porque lo consideran tortuoso a pesar que



comparativamente con otros procedimientos es corto, como ya se mencionó, o bien, no cuentan con el tiempo necesario para presentarse ante el juez para cualquier situación judicial. En este procedimiento se estaría empleando un mes aproximadamente para poder declarar la disolución del vínculo conyugal a través de un determinado proceso que un notario haría en su sede notarial, requiriendo poca participación de los divorciantes, en horario en el que ambas partes pudiesen asistir sin descuidar en lo mínimo, otro tipo de obligaciones que tanto personal o laboralmente pudiesen tener y en los casos en los que alguno de los requirentes, no pueda movilizarse, el notario puede presentarse al lugar en donde se encuentra este, si el notario lo quiere y obtiene un acuerdo al respecto con los interesados.

4.1.3. Desahogo en los órganos jurisdiccionales del ramo de familia

En la actualidad los tribunales de familia se encuentran sobrecargados de trabajo por diversos procesos que tienen a su cargo como divorcios voluntarios, divorcios ordinarios, modificación de pensión alimenticia, fijación de pensión alimenticia y otras más. Además, como se menciona en este trabajo, una de las soluciones a esta carga de trabajo sería la creación de nuevos juzgados, pero la Corte Suprema de Justicia no cuenta con los fondos económicos para crear los juzgados que en todas las áreas del derecho se necesitan a nivel nacional.

Cada año calendario que se inicia, se leen noticias sobre el poco presupuesto que se le asigna al Organismo Judicial, lo que se refleja en la poca o nula creación de juzgados nuevas no solo de familia, sino de cada una de las ramas judiciales. Esta situación no tiene una solución a corto o mediano plazo. Posiblemente poniendo mucha voluntad de parte de las autoridades, tanto del Organismo Legislativo que es donde se crea el presupuesto del Estado y del Organismo Ejecutivo que es quien administra los recursos económicos del Estado, le otorguen al Organismo Judicial el dinero suficiente para crear las juzgados necesarias y así mismo, el dinero para que estas desempeñen sus funciones con todas las comodidades necesarias para el buen desempeño de los operadores de justicia.



Al tener las parejas con pretensiones de divorciarse, la opción de que un notario pueda declarar la disolución del vínculo conyugal y toman esta alternativa, les disminuirá la carga de trabajo a los juzgadores y el personal de apoyo de estos, pudiendo de esta manera, poner más énfasis en los procesos litigiosos de mayor impacto social a su cargo y por consiguiente habría mayor eficacia y eficiencia en el trabajo de los tribunales del ramo de familia, lo que permitiría que en los casos que quedan bajo el control del Organismo Judicial, a través de los distintos órganos jurisdiccionales la justicia se aplique de manera pronta y cumplida.

4.2. Propuesta del diligenciamiento:

La propuesta del diligenciamiento que hago es realmente sencilla, tratando de que se pueda realizar en menos de 1 mes, tomando en cuenta los aspectos ya mencionados, así como la propuesta de ley que planteo dentro del presente trabajo, propongo de la siguiente manera el diligenciamiento:

4.2.1. Acta de Requerimiento

Propongo que el inicio de las diligencias voluntarias de divorcio notarial se realice con la creación de un acta notarial. En esta acta notarial, tendrán que comparecer los cónyuges interesados en obtener el divorcio voluntario ante el notario. Dentro del acta, bajo juramento de ley, como en toda acta notarial, los comparecientes declararan sobre sus datos de identificación personal, indicarán que están casados entre sí desde la fecha en que contrajieron nupcias, que es su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, por lo que acuden ante el notario a cargo de la diligencia, a efecto de iniciar los trámites del divorcio voluntario por la vía notarial.

Indicarán así mismo, si tienen hijos menores de edad a los que debe prestárseles pensión alimenticia, si se prestará pensión alimenticia entre los requirentes y si hubiesen bienes que dividir.



Deberán presentar el documento de identificación de cada uno de los comparecientes, estos documentos para comprobar la identidad de los comparecientes. Así mismo deberán presentar certificación de matrimonio para comprobar la inscripción del matrimonio en el registro respectivo. Estos documentos deben ser presentados al notario, ya que uno de los principios que rigen al notariado es el de legalidad y parte de la legalidad es que el notario debe verificar los extremos que se le acreditan los comparecientes, además de ser parte de los atestados dentro del expediente respectivo.

Si hubiesen bienes, deberán presentar proyecto de partición de estos. De la misma manera si hubiesen hijos menores de edad, deben presentar certificado de nacimiento e indicar a cargo de quien quedaran, la forma en que los padres aportaran para la manutención de estos, a cargo de quien quedaran y la forma comunicación que existirá entre los hijos y el padre o madre que no los tenga a su cargo, esto para evitar posteriores conflictos y cumplir con lo que en la actualidad realizan los tribunales de familia durante un proceso de divorcio, ya sea por la vía ordinaria o por la voluntaria.

En el caso que uno de los comparecientes deba proporcionarle manutención al otro, debe hacerse saber en esta acta también y garantizar la pensión alimenticia para quienes deban recibirla y para los hijos menores de edad que también deban recibirla.

4.2.2. Resolución

Como en todo requerimiento notarial relativo a jurisdicción voluntaria debe haber una resolución posterior a cada actuación que realice el notario. En esta resolución debe aceptarse la presentación de los documentos y los requerimientos que hacen los comparecientes. Además de lo anteriormente indicado, se les hace saber a los comparecientes que aún no se ha disuelto el vínculo conyugal, por lo que los derechos y obligaciones que conlleva el matrimonio siguen vigentes por lo que deben cumplir con estas obligaciones y pueden así mismo, disfrutar de los derechos que el mismo



conlleva. Además, debe hacerse ver a los comparecientes que el proceso debe cumplir con otros pasos y deben de esperar a cumplirse estos.

4.2.3. Notificación

De la resolución anteriormente señalada, debe notificársele a cada uno de los requirentes de manera individual a para que estén enterados sobre el contenido de la resolución. De este paso, así como de cada uno de los pasos posteriores del proceso voluntario cada uno de los requirentes debe obtener una copia que el notario les debe proporcionar inmediatamente. En virtud de lo cual, el notario debe crear 2 cédulas de notificación y debe practicar las notificaciones en distinto horario ya que materialmente no pueden hacerse 2 notificaciones simultánea, aunque pudiese ser en el mismo lugar y la misma fecha.

4.2.4. Audiencia la Procuraduría General de la Nación

Sin importar si existen bienes que tengan que dividir los comparecientes o si hubiera o no hijos menores de edad a quien prestar pensión alimenticia, deberá tener conocimiento al respecto la Procuraduría General de la Nación. Correrle audiencia a la Procuraduría General de la nación se propone a efecto que el o los acuerdos planteados en el proyecto de divorcio respecto a la manutención de los hijos menores de edad y la repartición de bienes sea enmarcado en la ley, sea justo y ecuánime, teniendo la Procuraduría General de la Nación un plazo de cinco días para emitirlo.

Al pronunciarse la Procuraduría General de la Nación, respecto a la manutención de los hijos menores de edad, pensión alimenticia entre causantes y repartición de bienes, puede aprobar lo acordado o bien, ordenar hacer modificaciones, las cuales deben de cumplirse para que pueda continuarse con la tramitación respectiva.



Al recibir mediante notificación la opinión respectiva de la Procuraduría General de la Nación, el notario la adjuntará al expediente mediante resolución, haciendo constar si hay o no modificaciones al proyecto de partición de bienes y otorgamiento de pensión alimenticia entre los conyuges y los hijos menores de edad que debiesen recibirla.

En caso de no haber bienes que dividir o hijos menores de edad que tengan derecho a recibir pensión alimenticia, no será necesario darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, simplemente se le deberá informar sobre la desición que los requirentes han tomado, por lo cual, no debe esperar el notario a que haya opinión alguna por parte del ente estatal referido. De esta situación deberá hacerse mención al respecto dentro del acta de requerimiento inicial, en el sentido que no haber bienes que dividir ni pensión alimenticia que prestar, en virtud de lo cuál solo deberá hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación de la voluntad de los requirentes de divorciarse por la vía notarial.

El notario podrá hacer constar dentro del expediente que para el efecto del divorcio voluntario por la vía notarial ha formado, la situación de haber hecho del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación con la incorporación al mismo de la copia con el sello que indique que esta institución ha recibido tal documentación.

4.2.5. Resolución

En esta resolución debe aceptarse lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación. Se indicará que se incorpora al expediente el pronunciamiento del ente estatal referido y se da por concluido el trámite de divorcio por la vía notarial, indicando que es viable la autorización del divorcio de los requirentes.



En caso que no haya sido necesario esperar la opinión del ente estatal señalado anteriormente, por las circunstancias ya indicadas, debe el notario adjuntar al expediente la copia que indica que ha sido recibido por parte de la Procuraduría General de la Nación el conocimiento sobre las diligencias del caso de merito.

4.2.6. Notificación

De la resolución emanada por la Procuraduría General de la Nación debe notificársele individualmente a cada uno de los comparecientes para que estén enterados sobre el contenido de la resolución y los efectos de la misma.

Se debe hacer individualmente ya que son personas distintas, que si bien, hacen el requerimiento de manera conjunta, al final obtendrán una disolución del vínculo conyugal que hasta ese momento los une y tendrán una vida separada nuevamente, tal como la tenían antes del matrimonio.

En esta notificación debe indicarse el día, hora y lugar en que se deberán presentar los interesados para el faccionamiento del acta notarial de disolución del matrimonio por la vía notarial.

4.2.7. Acta notarial de disolución del vínculo conyugal

Habiendo sido notificado, teniendo el notario en su poder lo dictado por la Procuraduría General de la Nación, o el comprobante que acredite que la entidad estatal mencionada tiene conocimiento de la pretensión de divorcio de los conyuges sin bienes que dividir ni hijos menores de edad a los cuales deba prestarse pensión alimenticia, con presencia de los aún esposos, el profesional del derecho, posterior a la juramentación de los requirentes que manda la ley para realizar actas notariales y la respectiva identificación



de los comparecientes, hará una breve reseña de cada uno de los pasos que se han dado dentro del Proceso Voluntario de Divorcio por la Via Notarial.

Indicará el notario a los comparecientes los efectos del divorcio y los derechos y obligaciones que se crean para cada uno de los interesados.

El divorcio surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Nacional de las Personas, lo que deberá advertir a los interesados el profesional del derecho a cargo de la autorización del mismo, quienes firmarán el instrumento privado, previo al notario que autoriza.

La certificación del expediente servirá también para que el Registro General de la Propiedad realice las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que el caso presente, la cual podrá extenderse de inmediato y previa inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

4.2.8. Certificación del expediente al Registro Nacional de las Personas

Concluido el trámite respectivo, el Notario extenderá el certificado del expediente respectivo, del cual se le adjuntarán las copias de los documentos recibidos por el notario, para presentarlo ante el Registro Nacional de las Personas.

Recibido el expediente, el Registro Nacional de las Personas realizará la inscripción del divorcio de la misma manera que inscribe cualquier divorcio autorizado por juzgado alguno, haciendo las anotaciones respectivas en donde corresponda como en las partidas de nacimiento de los otorgantes, etc. Posteriormente, a costa de interés o interesada el Registro Nacional de las Personas extenderá las certificaciones que le sean solicitadas sin más limitaciones que las que establezca la ley o bien políticas institucionales enmarcadas en ley.



4.2.9. Remisión del Testimonio Especial al Archivo General de Protocolo

De todo expediente de jurisdicción voluntaria autorizado por notario, éste debe enviar certificación del expediente al Archivo General de Protocolo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la culminación del mismo. En el caso del divorcio voluntario por la vía notarial, el notario al enviar la certificación antes referida, debe incluir el certificado de divorcio expedido por el Registro Nacional de las Personas, con la finalidad que conste que el expediente ha sido concluido totalmente. En caso de haber sido remitida certificación del expediente al Registro General de la Propiedad, deberá constar dentro de esta certificación el documento que acredite tal extremo. Estos pasos responden al principio de perpetuidad que tiene el Derecho Notarial y el cual debe ser respetado por cada institución o figura que la jurisdicción voluntaria notarial posea, tanto en Guatemala como en otros países.

4.3. Modificaciones legales necesarias

Para los efectos del presente trabajo hago la propuesta de creación de una nueva ley que permita que el notario pueda autorizar la disolución del matrimonio a través del diligenciamiento del divorcio voluntario notarial, la cual sería así:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad, al igual que el derecho, se caracterizan por el dinamismo que presentan, ya que constantemente cambian y este cambio aunque no es simultáneo, si es pronto, esto en virtud que el derecho rige a la sociedad y regula las actividades de esta, por lo que los legisladores al observar los cambios que las leyes necesitan los realizan, para que encuadre el derecho con la sociedad, sin obviar los principios morales. Los principios morales que anteriormente no eran aceptados en la sociedad, posiblemente en un futuro serán bien recibidos o al contrario, los principios morales que



anteriormente eran bien aceptados por la sociedad, en un futuro no serán bien recibidos.

El divorcio es una figura jurídica que ha ido en incremento de uso desde que fue creada, no solo en Guatemala, sino que también en otros países.

El ritmo de vida actual ha hecho que muchas personas no tengan tiempo para presentarse a determinados horarios para realizar determinadas actividades. De esa cuenta, se han creado alternativas para que esas personas puedan realizar esas actividades auxiliados de la tecnología u otros medios al alcance.

En Guatemala aún falta tener cultura de realizar actividades a través de medios electrónicos como por ejemplo contratos, esto derivado de la inseguridad que muchas personas sienten de dejar sus datos personales en estos medios, sumado a esto que en Guatemala hay aún un gran porcentaje de personas que no saben leer ni escribir, por lo que para agilizar ciertas actividades hay que usar las herramientas legales que existan y hacer las modificaciones legales pertinentes.

En virtud que el trámite del divorcio ya sea por la vía ordinaria o por la vía voluntaria son percibidos por la sociedad como procesos tortuosos y caros. A esto debemos sumar que los recursos del Estado no son los óptimos para ampliar el presupuesto del Organismo Judicial para que se incremente la cantidad de operadores de justicia y juzgados para evitar la percepción de falta de justicia pronta y cumplida en casos que no son de alto impacto como los ya mencionados.

Debe buscarse alternativas para que los auxiliares de la justicia no tengan acumulación de trabajo y en virtud que no se puede, aún en Guatemala realizar audiencias y otro tipo de actividades judiciales por la vía electrónica porque como ya se mencionó, existe falta de cultura de uso de medios electrónicos.



Sabiendo que el notario puede auxiliar al estado en situaciones que no exista diferencia de criterios entre las partes, tales como los asuntos de jurisdicción voluntaria y sabiendo que esta profesión también tiene permitido poder emitir autorización para la creación de un vínculo conyugal a través del matrimonio, es recomendable que el profesional del Derecho, pueda también, disolver ese vínculo que ha podido crear.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace la siguiente propuesta para la creación de la Ley de Divorcio Voluntario Notarial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO: Que el Decreto 314, Código de Notariado, indica que “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”;

CONSIDERANDO: Que el tercer Considerando del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que los notarios son “...auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;

CONSIDERANDO: Que el incremento en la cantidad de divorcios en Guatemala se ha convertido en un fenómeno social que ha afectado la labor de los tribunales tanto del ramo de familia como de otras ramas judiciales, mientras que el número de juzgados no se ha podido incrementar de la manera que ha crecido la carga de trabajo para los juzgados, por diversas circunstancias.



POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo. 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente: LEY DE DIVORCIO VOLUNTARIO NOTARIAL

ARTÍCULO 1.- Objeto de la presente ley. Las parejas casadas que quieran disolver de manera voluntaria el vínculo conyugal que entre ellos existe, podrán solicitar ante notario, el divorcio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

La presente ley es aplicable únicamente para quienes hayan contraído matrimonio en territorio guatemalteco y para guatemaltecos que se hubiesen casado en el extranjero, siempre que el matrimonio tenga su domicilio en Guatemala.

En los casos en que uno de los conyuges sea extranjero, al ser autorizada la disolución del vínculo conyugal, el notario debe enviar el aviso de la modificación del estado civil al consulado del país de la nacionalidad de este.

ARTÍCULO 2.- Consentimiento unánime. Para solicitar el divorcio voluntario por la vía notarial debe existir consentimiento uniforme por parte de los requirentes en tal sentido. En cualquier estado del procedimiento puede, cualquiera de las partes oponerse a la continuidad de la tramitación del asunto notarial, para lo cual expondrá los motivos al notario, quien dejará constancia de tal acto a través de acta notarial, la cual se adjuntará al expediente y en un termino no mayor a cinco días remitirá el expediente ante juez de primera instancia de familia del domicilio de la pareja.

Recibido el expediente en el juzgado que tenga competencia, continuará el divorcio con las diligencias judiciales que para el efecto señala para tal efecto el Código Procesal Civil y la Ley de Tribunales de Familia.

ARTÍCULO 3.- Órgano jurisdiccional competente. Para los efectos de la presente ley, tiene jurisdicción el juzgado de familia del domicilio de la pareja conyugal requirente.

ARTÍCULO 4.- Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener lo siguiente: a) Dirección de la oficina del notario; b) Lugar y fecha; c) La disposición razonada que se dicte, la firma y el sello del notario.

ARTÍCULO 5.- Opción al trámite. Las parejas interesadas en obtener la disolución del vínculo conyugal podrán optar por disolverlo por la vía judicial o por la vía notarial, para lo cual se crea la presente ley. En cualquier momento puede trasladarse, a solicitud de parte, de la vía notarial a la vía judicial, sin perjuicio de lo actuado, salvo modificaciones por vicio o error dentro del expediente. En todo caso, el notario debe recibir el pago de honorarios de acuerdo a lo pactado con las partes o al arancel.

Una vez iniciado el trámite por la vía judicial, no puede trasladarse a la vía notarial.

ARTÍCULO 6.- Cambio de notario. Cuando el notario no pueda continuar con las diligencias de divorcio voluntario o sea voluntad de los requirentes cambiar de notario, puede otro notario continuar con las diligencias.

Para tal efecto, debe entregar el notario primario, previo pago de honorarios pactados o de acuerdo al arancel, la documentación respectiva.

ARTÍCULO 7.- Solicitud. Los interesados, al requerir los servicios del notario para la iniciación del expediente, lo harán bajo juramento de ley, debiendo aportar la siguiente información y documentos: a) Nombre exacto de los requirentes y sus datos de identificación personal de cada uno de los cónyuges; b) Indicación si existen o no hijos menores de edad que deban recibir pensión alimenticia; c) Indicar la fecha en que contrajeron matrimonio, indicando quien autorizó dicha unión, fecha y el régimen matrimonial adquirido; d) Certificación extendida por el Registro Nacional de las



Personas del matrimonio, de nacimiento de los hijos menores de edad procreados y el Documento de Identificación Personal de ambos. e) Proyecto de partición de bienes comunes y prestación de pensión alimenticia para quienes deban recibirla. F) Presentar garantía de quien deba prestar la pensión alimenticia de cómo va a cumplir con tal.

ARTÍCULO 8.- Resolución. Recibida la solicitud, el notario dictará resolución indicando que le han presentado los requirentes y ha recibido los documentos señalados den el anterior artículo de la presente ley e indicando a los requirentes que aún no se ha disuelto el vinculo conyugal, por lo que se conservan los derechos y obligaciones que el matrimonio creó.

ARTÍCULO 9.- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación. El notario, correrá audiencia a la Procuraduría General de la Nación, remitiendo copia certificada el expediente que ha formado, teniendo la Procuraduría General de la Nación un plazo de cinco días para emitir dictamen, pudiendo aprobar o recomendar modificaciones al proyecto de partición de bienes, pensión o pensiones alimenticias que deban prestarse y cualquier otro aspecto que considere necesario.

En caso no hubiesen bienes que dividir, hijos menores de edad que alimentar, ni prestación de pensión alimenticia entre los requirentes, deberá hacerse del conocimiento de la citada entidad.

ARTÍCULO 10.- Retorno del expediente al notario. La Procuraduría General de la Nación, posteriormente a emitir dictamen, devolverá al notario el mismo a través de cédula de notificación.

ARTÍCULO 11.- Resolución. El notario incorporará la cédula de notificación referida en el artículo 9 de la presente ley, al expediente mediante resolución, indicando las modificaciones si hubiesen sido ordenadas, las cuales debe cumplir y firmará la resolución por si.

ARTÍCULO 12.- Notificación a los requirentes. Del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, notificará el notario a los requirentes el contenido, entregándole una copia de la misma a cada uno.

ARTÍCULO 13.- Acta resolutive final. El notario, posterior a haber notificado a los requirentes sobre el contenido del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, redactará acta de autorización de disolución del vínculo conyugal entre los interesados, en la cuál, posterior a la identificación de los otorgantes, hará una breve reseña de los aspectos señalados en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley.

El notario que no cumpla con las modificaciones que hubiesen sido señaladas será responsable del delito de desobediencia.

ARTÍCULO 14.- Copias e inscripciones. Autorizada el acta a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, el notario emitirá copia certificada del expediente para enviar al Registro Nacional de las Personas en un plazo no mayor de diez días para su respectiva inscripción y disolución del vínculo conyugal.

Así mismo, deberá enviar al Archivo General de Protocolos el testimonio especial en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días incluyendo certificación de divorcio extendida por el Registro Nacional de las Personas.

ARTÍCULO 15.- La omisión del envío de las copias certificadas a que se refiere el anterior artículo, dentro de los plazos señalados en la presente ley, hará incurrir al notario en una multa de Q.500.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

ARTÍCULO 16.- Se deroga todo artículo de cualquier ley que total o parcialmente contravenga la presente.



ARTÍCULO 17.- Vigencia. El presente decreto, entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

Se puede leer en la propuesta de ley que presento que en ningún momento intento modificar ninguna figura jurídica existente, ya que se debe respetar el plazo que un matrimonio debe perdurar, según establece la ley para obtener el divorcio, prestar pensión alimenticia, etc. Simplemente propongo crear un mecanismo que facilite a las parejas que toman esta decisión, el difícil y generalmente traumático paso del divorcio, así como ampliar el quehacer profesional del notario.

Propongo una multa de quinientos quetzales (Q500.00) para el notario que no cumpla en el tiempo indicado con enviar las copias certificadas respectivas, en virtud que las multas hasta hoy existentes son minimas y por esta situación, algunos notarios hacen caso omiso de los plazos, pagando multas que resultan siendo simbólicas.

Mientras que pagar una multa como la que propongo, puede resultar fuerte para la economía del notario y por ser error del profesional del derecho no se la puede trasiadar a los requirentes para que sean ellos quienes absorban el pago de tal multa impuesta.

Asi mismo, propongo que la entrada en vigencia de la ley, de ser aprobada, sea en un plazo de seis meses posterior a su aprobación, esto con la finalidad de pueda ser conocida la ley no solo por los notarios, sino que también por la población en general, además que el Colegio de Abogados y Notarios, a través de los seminarios y demás actividades académicas que realiza, pueda capacitar a los notarios a nivel nacional antes que cobre vigencia y sea una herramienta facilitadora para muchas personas.

Se puede observar, que el procedimiento que se propone es breve y factible de realizar, por lo que no sería difícil de aplicar en el quehacer notarial. No variará en nada respecto al tiempo que tiene que esperar una pareja para poder divorciarse después que se han



casado, tampoco respecto a quienes tienen la potestad de divorciarse y también se podrá presentar apoderado para representar a cualquiera de los cónyuges.

Durante la investigación para el presente trabajo encontré que ya existen algunos países que permiten que se realice el divorcio ante notario. Aunque con variantes respecto al trámite, plazo y el sistema notarial, Guatemala puede ser uno de los primeros países que avancen en cuanto la simplificación del divorcio.

El presente trabajo no pretende crear un divorcio express como es llamado en algunos países el divorcio que se autoriza casi inmediatamente, simplemente se pretende, como ya se mencionó, la simplificación del trámite y por consiguiente otorgar facilidades a los requirentes para disolver el vínculo conyugal y no quedarse en una simple separación como les ha tocado a algunas parejas hacerlo, en virtud de no tener tiempo para realizar las diligencias de divorcio voluntario de manera personal.

Espero ayudar al crecimiento del quehacer notarial y a que el derecho guatemalteco continúe siendo dinámico, como lo debe ser siempre en virtud de ser una ciencia social y como la misma sociedad, dinámica.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Cuando cursé derecho civil I, mientras el catedrático explicaba el tema del divorcio me surgió la duda respecto al motivo por el que un notario no podía autorizar el divorcio voluntario de una pareja, cuando si tenía la facultad de autorizar el matrimonio, sabiendo que cada vez hay más divorcios, pero no aumentan la cantidad de juzgados de familia que puedan conocer los mismos. Fuera de cátedra indagué con el catedrático y su respuesta fue simple: Es porque la ley no lo permite. Esperaba una respuesta más completa.

En el curso de derecho notarial III cuando estudiaba la jurisdicción voluntaria notarial, nuevamente me surgió la misma duda y pensé que este catedrático, posiblemente me daría una respuesta más completa. La respuesta posiblemente fue igual de sencilla, me dijo algo como: Los legisladores no se por qué no lo han hecho y es un buen punto de tesis. Si le interesa el tema lo debería trabajar cuando sea el momento.

Encontré posteriormente que el tercer Considerando del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que establece que los notarios son uxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales, en virtud de lo cuál, analicé que tal como me indicó el catedrático de Derecho Civil I, la respuesta a mi interrogante era simplemente porque aún no existe en la ley la figura que le permita al notario autorizar un divorcio voluntario. Luego de varios análisis encontré que la forma para que el notario pudiera autorizar un divorcio voluntario era ampliando la jurisdicción voluntaria notarial, para lo cual debe crearse una nueva ley. Sabiendo que el problema que genera el aumento de la cantidad de divorcios, deben plantearse soluciones y en el presente trabajo planteo como solución el divorcio por la via notarial.





ANEXO



**Estadísticas de inscripciones de divorcios realizadas
 Del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre 2013**

Inscripciones de divorcios													
AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
2009	227	320	310	310	510	377	370	364	334	320	374	350	3,998
2010	246	330	434	373	394	363	441	403	409	416	419	335	4,643
2011	207	420	450	366	410	436	412	450	480	464	414	359	4,994
2012	377	412	445	417	530	506	503	551	473	503	509	477	5,863
2013	603	456	464	509	535	470	611	575	543	574	505	423	6,378

Fuente: Dirección de Informática y Estadística, ORI

ANEXO 1







BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. Ricardo Gracias Salas. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala, Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2006.

BOULANGER, Ripert. **Régimenes matrimoniales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley. 1965

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Tomo I. Guatemala, Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC, 1985

<http://www.monografias.com/trabajos12/presguat/presguat.shtml>. Bpineda. (s.f.). **Monografias**. (Consultado el 13 de Julio de 2014).

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-210726>. **El Tiempo**. (s.f.). (Consultado el 18 de Agosto de 2014).

http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html. Machicado, J. **Apuntes Jurídicos en la Web**. (Consultado el 11 de Agosto de 2014).

<http://suite101.net/article/historia-del-divorcio-en-hispanoamerica-a11230#.U8NQwJR5NYA>. Nuñez, M. Suit101. (Consultado el 13 de Julio de 2014).

<http://www.religionenlibertad.com/articulo.asp?idarticulo=29496>. **Religión en Libertad**. (s.f.). (Consultado el 8 de Julio de 2014).

http://www.ehowenespanol.com/paises-divorcio-info_247477/. Robert, C. (s.f.). e How en español. (Consultado el 13 de Julio de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/IV_Concilio_de_Letr%C3%A1n. **Wikipedia**. (s.f.). Consultado el 8 de julio de 2014).



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala, Guatemala. Talleres de C & J. 2000

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1981

REVISTA "D". **Una extraña opción de convivencia.** No. 288. Año 2010. Guatemala.

REVISTA "D". **Hasta que el notario los separe.** No. 511. Año 2014. Guatemala

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Familia y sucesiones.** Madrid, España. Ediciones Piramide, S.A. 1976

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Jefe de Estado, General Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República. 1946.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República. 1977.